



53
D. G. M. M.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON"
AREA DE DERECHO**

**Aplicación de la Ley Federal del Trabajo en la
Participación de los Trabajadores en las
Utilidades de las Empresas.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARMANDO HERNANDEZ DIAZ**

ARAGON. MEX.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Dentro de el sistema capitalista que rige al México de hoy, las clases sociales más débiles reclaman medidas tendientes a que la Justicia Distributiva sea verdadera, como un imperativo inaplazable, pues de no ser así, se corre el riesgo de que se altere nuestro sistema de vida, ya que el actual no satisface las necesidades de la sociedad.

La razón que animó nuestro espíritu a la elección y realización de esta tesis, es el estudio de uno de los instrumentos que tiene a su alcance la clase trabajadora, que junto con la campesina, forman, al mismo tiempo, los sectores más pobres y mayoritarios del país, pese a la creación de leyes tendientes a la realización de los fines de la Justicia Social, que es elevar los niveles de vida de las clases trabajadora y campesina, hasta conseguir la satisfacción plena de sus necesidades primordiales, otorgándole a los mismos la calidad humana a que tienen derecho, es precisamente con la Participación de Utilidades como una de estas clases sociales, la trabajadora, tiene un medio que le permite aumentar sus ingresos, con su consiguiente aumento de nivel de vida.

Este trabajo ofrece una panorámica general de lo que en nuestro país es la institución de la Participación de Utilidades, poniendo interés especial en su reglamentación.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MUNDO. Es aceptado generalmente por los autores, que el primer antecedente en el mundo sobre participación de utilidades o de beneficios se dió en Francia en 1842, y se señala como su precursor a Admé-Jean Leclair.

Leclair fue hijo de un modesto zapatero y pese a su origen humilde y gracias a su esfuerzo llegó a ser dueño de una fábrica de pinturas y cristalería, sin olvidar que él también había sido un obrero, sabía de los problemas que agobiaban a la clase trabajadora, y la injusticia social de que era objeto, llegó a reunir a lo que él llamó un "núcleo" de cuarenta trabajadores escogidos y les repartió 12,200 francos que les pertenecían por la participación de los beneficios obtenidos por la empresa, cabe señalar que en este tipo de organización obrero-patronal los trabajadores también participaban en las pérdidas, para lo cual había un fondo de reserva con ese fin. No terminó aquí sus actividades, sino que Leclair organizó en su casa el "Noyau", plantel de obreros investidos de extensas facultades y en el que eran admitidos trabajadores de 25 a 40 años de moralidad irreprochable, concedores en buena medida del oficio, este grupo de obreros provee los empleos, nom-

brá los comités mixtos de conciliación que juzga las faltas de los trabajadores, y la Sociedad de Socorros Mutuos, la cual forma parte en forma comanditaria de la empresa.

Por lo anteriormente apuntado es por lo que se llama a Leclair "Padre de la participación en los beneficios". Pero no debe pensarse que para el logro de sus fines de participar a sus trabajadores en los beneficios le fue tarea fácil, ya que tuvo que vencer algunas dificultades, como lo dice el autor Alfonso Alvírez: "Por lo demás, la serie de dificultades que a este respecto tuvo con las autoridades, que inclusive llegaron a oponerse a que reuniera a los obreros con el fin de explicarles su plan y pedirles su cooperación. Más aún, sábase de su lucha contra la incomprensión y desconfianza de sus propios compañeros, que temían se tratara de lesionar sus intereses." ¹

Este sistema de remuneración Leclair lo considero muy práctico y hacedero, del que podían sacar buen partido tanto trabajadores como patrones, los primeros recibiendo una paga que anteriormente no disfrutaban, y que aligerara un poco la injusticia social de que era objeto; y para los segundos representaba una fortuna, ya que los trabajadores producían más con el aliciente de las utilidades.

A partir de Leclair, no sólo en Francia, sino también en otros países adquiere un gran desarrollo

¹ ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, "La Participación de Utilidades", p. 122.

esta institución. La característica fundamental de los primeros ensayos es que se hace de una manera voluntaria y espontánea por parte de las empresas que lo aplican, y posteriormente se hace en forma obligatoria, a través de un sistema legal.

Entre los países en los que esta institución toma un gran desarrollo y reviste mayor importancia para mencionarse son: En Norteamérica, a quien le corresponde ser el precursor del sistema de reparto de utilidades, como plan experimental para armonizar los intereses de los sectores de la producción. Se dice que en este país ya en el año de 1876, la empresa Leather Company of Worcester de Massachusetts, establece un plan para el reparto de utilidades. Imita su ejemplo, años más tarde, la Procter and Gamble Company y varias empresas más. En 1892 nació la primera asociación para la promoción del reparto de utilidades, y así en forma sucesiva se dan más planes para el reparto de utilidades en otras tantas empresas. Actualmente se concibe como un sistema provechoso tanto a trabajadores como a patrones, y a la economía del país.

En Inglaterra, se dice que ya en el año de 1829, antes que Leclair, Lord Wallscourt implantó por vez primera la participación en las utilidades en sus granjas de Galway. Para 1955 el Ministerio del Trabajo y Servicio Nacional del Reino Unido hizo una encuesta para conocer el número de empresas que establecían este sistema, el resul-

tado fué: 421 planes de participación con bases previamente determinadas; 130 que lo practicaban sin fijarlas; en empresas industriales 310 planes de participación de utilidades y, 111 planes en sociedades cooperativas agrícolas de producción industrial y de distribución de menudeo.

En Francia, después de Meunier, en 1879 se crea la Sociedad para el estudio de la Participación de las Utilidades, y en el mismo año se presenta el proyecto de ley para hacer obligatorio el sistema entre los contratistas de obras públicas, posteriormente después de que se presenta el segundo proyecto, culmina con la ley de Sociedades Cooperativas con Participación Obrera en las Utilidades, en el año de 1915. A esta ley sigue la evolución legal del sistema, ya en nuestros tiempos, el 28 de noviembre de 1973 se modifican las disposiciones de participación de utilidades del 7 de enero de 1959. En Francia los resultados han sido muy positivos.

En Italia, se dan varios intentos de leyes cuya finalidad es establecer la participación de utilidades de los cuales aparecen como los más importantes: El proyecto de Meuccio Ruini en 1918; el de Cesare Vivante del mismo año; el del Sindicato Italiano Textil de 1920, y el proyecto de la Confederación Italiana de trabajadores de 1940. todos estos, sin embargo, no han pasado de ser proyectos, aunque en la práctica ha prevalecido la costumbre de entregar anualmente gratificaciones y premios a los

obreros en sustitución de la participación de utilidades.

En Argentina a partir de 1948 quedó establecida la participación en los beneficios por el artículo 7o. del decreto 8130, que después fue ratificado por el artículo 11 de la ley 13215, así se fijaba un 30% del total de las utilidades, que las empresas deberían repartir entre los trabajadores, dándoles a sus propios trabajadores la mitad de este porcentaje, y la otra se destinaba para los trabajadores de aquellas empresas que no tuvieron utilidades. A esto último se le llama fondo de estímulo.

A pesar de que la Constitución Argentina establece de forma obligatoria la participación de utilidades (art. 14 bis.), no existe una reglamentación especial, sino que prácticamente ha quedado regida por convenciones voluntarias.

En Canadá, debido a la influencia norteamericana, sus programas sobre participación son muy parecidos, es decir, son de una técnica muy desarrollada y una gran experiencia en la práctica.

En Holanda los antecedentes sobre participación los encontramos a partir de 1874 en la fábrica de levadura Netherlands Yeats and Spirit Maanufactury que otorgó premios por la producción de levadura y alcohol que sobrepasara, utilizando la misma cantidad de material. Así también por cada mil kilogramos de grano que sobrepasara el promedio.

Sin embargo en 1948 el ministro de asuntos-Sociales de Holanda, nombró un comité destinado a estudiar la más amplia distribución de la riqueza entre todos los sectores de la comunidad. En un informe provisional el comité, noviembre de 1951, se abordó sólo un aspecto del problema: el reparto de utilidades, en donde se decía que no debe ser obligatoria. No obstante esto, los sindicatos católicos y cristianos son favorables a la participación, -- aún cuando también están de acuerdo en su no obligatoriedad.

En Alemania, es un sistema voluntario de -- participación, en el que se confía a empresas y trabajadores el convenio sobre el sistema a establecer.

En España, a partir de 1919 se hizo la primera experiencia sobre participación, en la papelería Espeñola, de Bilbao. Por su parte la Constitución de la República de 1931, en su artículo 46 establecía la participación en la dirección, la administración y los beneficios. Posterior a la Guerra Civil la ley del 17 de julio de 1945 establece en su artículo 26 que la empresa es una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital, y proclama en consecuencia, el derecho de estos a -- participar en los beneficios.

En Brasil, el inciso IV del artículo 157 de su Constitución establece una participación obligatoria y directa del trabajador en las ganancias de la empresa, en-

los términos y formas determinados por la ley. A pesar de lo establecido por el citado inciso, en Brasil no hay una reglamentación de carácter general que atienda este mandado Constitucional, sino sólo proyectos, en tal virtud se ha sustituido el pago de utilidades por el décimo tercer mes de salario.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO. Se puede decir que en la época Colonial no hay algún antecedente sobre la participación de utilidades, se menciona por el autor Alfonso Alvírez Friscione, que ya en el año de 1776 - existía la participación en la industria minera y se le denominaba como "Partido", que era la participación a que tenían derecho los trabajadores mineros en recibir una parte de los minerales por ellos arrancados a las entrañas de la tierra, y era de una sexta parte a la mitad del mineral obtenido en el día.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857. En este congreso es donde por vez primera se menciona a la participación de utilidades en nuestro país, y fue Ignacio Ramírez "El Nigromante" quien lo hizo, en la sesión del 7 de julio de 1856, al discutirse en lo general el proyecto de Constitución, cuya consideración se inicia el día 4, y se aprueba el 8 del mismo mes, en donde dijo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos; es su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina, y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la elicie soberana del trabajo. . .

Así es que, el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables a un rédito al capital trabajo."²

² ALVINZ PRISCILOE, Alonzo, op. cit., p. 250 y 251.

sin embargo la Constitución de 1857 tuvo de proterros distintos a los de la de 1917, debido a tres factores: El primero, las pretensiones de dominio económico - con repercusiones de injerencia gubernamental, de las potencias extranjeras (España, Estados Unidos, Inglaterra y Francia); Segundo, la aspiración de hegemonía eclesiástica sobre el Estado; Tercero, la ambición de las facciones castrenses. Es por ello que la Carta Magna de 1857 atendió primordialmente estos elementos diversos, dejando de lado los problemas socioeconómicos del país, no debiéndose acusar a los congresistas de ello, ya que las disposiciones tendientes a normar el régimen agrario y laboral de esta época no podían correr al parejo de las disposiciones políticas, en esos momentos de mayor urgencia.

Es por lo ya apuntado, por lo que las aspiraciones de Ramírez junto con las de Ignacio M. Vallarta y Ponciano Arriaga, también grandes pensadores de justicia social, no pudieron ser plasmadas en la Constitución de 1857, más sin embargo, sentaron las bases para que en la Constitución de 1917 aparecieran disposiciones que regularan aspectos sociales como el trabajo, la educación y la propiedad principalmente.

Las inquietudes sembradas por estos grandes pensadores fructificarán en intentos que no llegaron a madurar, y que se quedaron sólo en eso, intentos por establecer un régimen de participación de utilidades.

Entre estos intentos encontramos a la llamada Gran Dieta, de la Confederación Nacional de Círculos Católicos de Obreros, en enero de 1913, que propugnaban en favor de los trabajadores, entre otras cosas decían que los obreros tenían la facultad de participar, en lo posible en los beneficios y aún en la propiedad de las empresas que se prestan a ello, por medio de acciones liberadas y por otros métodos de fácil aplicación.

Así mismo debe mencionarse el Proyecto de Antonio Sarabia, el cual apareció publicado a fines de 1914, en un pequeño folleto, con el título de "Problema Agrario y Emancipación del Peón y Proletarios Mexicanos", donde proponía, como medio para mejorar las condiciones de vida de la clase más débil, promulgar una Ley reglamentaria del artículo 50, de la Constitución de 1857. Este proyecto contempla situaciones como: La obligación de los patrones en hacer constar por escrito las condiciones de trabajo tales como el salario, horario de trabajo, pago por accidentes, etc., en todas las empresas y negociaciones que empleen trabajo colectivo, que, combinado con el capital, produzca iratos; así misma, que se establezca como obligatorio en estas empresas y negocios que el cincuenta por ciento de las utilidades que se produzcan, se dividan entre los empleados y trabajadores, según su salario y días trabajados; también se menciona que hay acción popular contra los fraudes cometidos contra el depósito de las

utilidades; por último, hace mención de la intervención de los Ayuntamientos en los conflictos que surjan con motivo del pago de salarios y utilidades.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917. Las condiciones que privaban en México en esta época eran ya muy distintas a las del Primer Congreso, es por ello que las cuestiones políticas pasaron de alguna manera a segundo plano, y dieron paso a la atención de los problemas sociales como el agrario y el laboral.

Por lo que toca a la participación de utilidades, fue el Diputado Constituyente Carlos L. Gracida, quien dijo en este Congreso:

"Soy partidario de que al trabajador, por precepto Constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que explota."³

De esta manera despertó el interés sobre esta institución en el Congreso de 1917. Sin embargo, al principio no sólo esta institución, sino todo lo relativo al derecho del trabajo chocó con el formalismo que querían imponer los diputados técnicos en la elaboración de leyes, es decir, congresistas salidos de las Universidades, que era una minoría y consideraban incorrecto incluir en la Constitución, en concreto en los artículos 40. y 50., los derechos mínimos de los trabajadores. Pero afortunadamente este primer obstáculo fue superado, ya que la mayoría --

³ ALVAREZ FRISCHIONE, Alfonso, op. cit., p. 256.

de los diputados congresistas eran salidos de la lucha armada, por tanto, obreros y campesinos con grandes inquietudes sociales.

Así como se nombró una comisión que redactaría las bases del derecho del trabajo, la cual presentó el proyecto el día 13 de enero de 1917, bajo el título de "El trabajo y la Previsión Social", que sería el título sexto de la Constitución, pero en él no se mencionó alguna norma sobre el reparto de utilidades. Esta primera comisión la formaron los diputados Pastor Rouaix, Victorio Gómez, Esteban Baca U., Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Manuel de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre.

Pero este proyecto se modificó por una segunda comisión, la cual formaban Francisco J. Múgica, Enrique Acio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis J. González, la que presentó el nuevo proyecto en la sesión del día 23 de enero de 1917, y éste en su exposición de motivos decía:

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que prestea sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, tenien--

do un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro -- con motivo de la cuantía del salario."^A

Así es como en esta sesión se estableció la fracción VI del artículo 123 que decía:

"En toda empresa fabril, agrícola, comercial o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX."

Como el Congreso Constituyente amaba intensamente el federalismo y tenía fe en el municipio para gobernarse, se explica el por qué se le otorgó en la fracción novena la facultad de formar comisiones municipales para intervenir en las cuestiones que surgieran en la participación de utilidades, quedando estas comisiones subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecería en cada Estado.

Después de aprobado este título de la Constitución y concluido el Congreso, puede decirse que se requería una ley reglamentaria del título referente al trabajo y a la participación de utilidades, pero salvo algunas disposiciones de los Estados en sus respectivas leyes, no fué posible hacerlo. Entre algunos de los Estados que realizarón intentos al respecto se pueden mencionar entre -- otros: Tabasco, en donde la ley del trabajo de esta enti--

⁴ DE LA CUEVA, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", p. 325.

del año de 1926, incluye dentro de las disposiciones del salario, a las referentes a la participación de utilidades diciendo en su artículo 63 que las participaciones se harán por comisiones municipales tripartitas que nombrará el Ejecutivo.

Por su parte el Estado de Yucatán, en el Código de trabajo de 1918, que solamente repetía los mandatos constitucionales, fue sustituido en 1926 por una ley reglamentaria, que en su artículo 38 establecía que el patrón que despidiera a un trabajador sin causa justificada, pagaría al trabajador el tanto por ciento proporcional que le correspondiere por utilidades durante el tiempo de servicio. Sin embargo esta ley prometía una reglamentación que jamás fue publicada.

En Querétaro, en su ley del Trabajo de 1922 en su artículo 70. establecía la obligación "sin excusa alguna" de los patrones a participar utilidades a sus trabajadores, en toda empresa industrial.

La participación de utilidades, como se ve, revistió varias modalidades en los distintos Estados de la República, aparte de las ya mencionadas, en Colima y Jalisco como nota distintiva, se establecía que para las negociaciones agrícolas se pagará como utilidades, el 3% en especie; en Yucatán y Michoacán se estipulaba un mes de salario por concepto de utilidades, lo mismo para los Estados de Coahuila y Sinaloa, siempre que los trabajadores hayan -

cumplido un año de haber ingresado; así, la participación de utilidades tuvo sus características especiales en cada estado, debiendo mencionarse que en la mayoría de ellos, se formaron las comisiones municipales.

Es digno de mencionarse que en 1921, en el Estado de Veracruz se expidió una ley sobre participación de utilidades, siendo la única ley específica dictada para reglamentar esta materia, en ella se establecía la integración de comisiones especiales con representantes de patronos y trabajadores, y la fijación de la participación se establecía por dos caminos, el primero era por acuerdo entre patronos y obreros; y el segundo, por medio de un procedimiento legal que no admitía que fuera esta participación inferior al 10% sobre el total de las utilidades líquidas. Esta reglamentación es la que menos desvirtuó la naturaleza de la participación, y la que mayor importancia dió a tal problema.

Siguiendo la secuela histórica de la evolución de esta institución, debe mencionarse que en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial, de 1934, donde el licenciado Emilio Portes Gil, abogó por una reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional. En el Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social de 1949, al igual que en el anterior, se demandó la reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución, por diversas -

Confederaciones y Asociaciones de trabajadores.

Más tarde, en 1951, se presentó a la Cámara de Diputados un Proyecto de Código Sustantivo del Trabajo, el cual en sus artículos 101 a 103 reglamentó la participación de utilidades diciendo primeramente que se estará a lo dispuesto por los contratos de trabajo; a falta de éstos será de un mínimo del 10% sobre las utilidades anuales del patrón; y por último, se tomará como base para fijar la utilidad gravable las manifestaciones que hagan las empresas a la Secretaría de Hacienda.

Y es así como después de estas luchas e intentos por la reglamentación de la participación de utilidades llegamos al año de 1962, que tiene especial relevancia para esta institución.

LA REFORMA DE 1962. Siendo presidente de la República Adolfo López Mateos, presentó un proyecto de reformas a la Constitución entre las cuales se encontraban las fracciones VI y IX del artículo 123, referentes a la participación de utilidades. Proyecto que fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962. Debe mencionarse que el proyecto fue enviado a la Cámara de Senadores el 26 de diciembre de 1961.

La reforma de 1962, hecha a la Constitución en su exposición de motivos presenta la necesidad de la reforma:

"Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la tener derecho a participar en la utilidades de las empresas, sin haberlo logrado, pues las comisiones municipales especiales que deben fijar dicha participación carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional."⁵

Es así como quedó hecha esta reforma, de singular importancia, ya que hasta nuestros días continuaba vigente la fracción IX, del artículo 123 Constitucional, - refiriéndose únicamente a la participación de las utilidades, ya que según se estimó, los salarios mínimos deberían tratarse por la fracción IV, pues siendo estas dos instituciones poseedoras de caracteres propios, deben de tratarse por separado. Así la fracción IX dispone que habrá una Comisión Nacional que fijará el porcentaje en que deberán participar los trabajadores en las utilidades, esto mediante la realización de estudios para conocer las condiciones de la economía nacional, tomando en consideración el interés razonable que debe recibir el capital, la necesaria reinversión de capitales y el fomento del desarrollo industrial del país. Aquí se ve la federalización de esta ins-

⁵ DE LA CUEVA, Mario, op. cit., p. 328.

titución, al encargar la fijación del porcentaje a una Comisión Nacional, quitando esta facultad a las comisiones municipales, con mucho, menos aptas para ello, y con esto se logra establecer un porcentaje único para todo el país.

Otra innovación que presenta la nueva fracción IX es que establece que la base para determinar la utilidad de cada empresa será la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta. También menciona que se podrá exceptuar a las empresas de nueva creación y a los trabajadores de exploración cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares, de participar y ser partícipes de las utilidades, durante un número determinado de años.

Otorga la nueva fracción la facultad a los trabajadores para presentar ante la Secretaría de Hacienda las objeciones que juzgen convenientes, ajustándose a los procedimientos de ley, contra las manifestaciones de los patronos. Es ante la Secretaría de Hacienda ante quien se presentan estas objeciones, ya que es ella la que recibe las manifestaciones de los patronos, y además, la más capacitada técnicamente para resolver estas controversias.

Una vez promulgada y publicada la reforma Constitucional, fue presentada a la Cámara de Diputados la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia de la primera, y por las modificaciones a el artículo 123, para reglamentar entre otras cuestiones la -

participación de las utilidades.

Esta iniciativa fue enviada a la Cámara el día 20 de diciembre de 1962, por el Presidente López Mateos, la que posteriormente sería aprobada por los diputados y turnada a la Cámara de Senadores, la que también la aprobó por unanimidad de votos. Cabe hacer mención que en la Cámara de Diputados se hicieron algunas modificaciones al proyecto inicial tales como: se suprimió el derecho de los directores, administradores y gerentes generales de las empresas a participar en las utilidades; se redujo de cinco años a cuatro el plazo de exención concedido a las empresas de nueva creación para participar utilidades; el momento del pago de la participación en lugar de que se pagara en el año de 1966, se logró que se pagara a partir de 1964 en relación al ejercicio fiscal de 1963. Así el decreto de reforma a la ley de 1931, se expidió el 29 de diciembre de 1962 y fue publicado en el Diario Oficial del día 31 de diciembre de 1962.

Algunas más de las innovaciones que presentó la nueva ley, y que merecen mencionarse son: el artículo 100-A obligó a repartir la utilidad en dos partes, la primera se repartiría tomando en cuenta los días trabajados y la segunda mitad se repartiría de acuerdo a los salarios de cada trabajador; no podían compensarse los años de pérdidas con los de ganancia; la no inclusión de la participación de utilidades en el salario para los efectos de indem-

nizaciones; y el derecho a la participación no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas, esto último, a juicio del maestro Nestor de Buen Lozano, representa: "...Por esa puerta falsa y tendenciosa, escaparía de las manos de los trabajadores el principal volumen de las utilidades."⁶

LA PRIMERA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL. Esta primera resolución de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas fue emitida el 12 de diciembre de 1963, y publicada en el Diario Oficial el día 13 de diciembre del mismo año, previa la convocatoria que hizo el Secretario del Trabajo y Previsión Social para ello, el nombramiento de los representantes de los trabajadores y patrones, así como del Gobierno, y con ello la integración de la Comisión, como lo establecía la Ley Federal del Trabajo en su artículo 428 y las reformas constitucionales de 1962 que crearon la Comisión.

El maestro Mario de la Cueva hace una severa crítica a esta resolución diciendo:

"La resolución del 12 de diciembre de 1963 es la más grave violación constitucional jamás cometida por un órgano estatal del trabajo, llevada a cabo por una incomprensible uniformidad de los representantes del go-

⁶ DE BUEN LOZANO, Nestor, "Derecho del Trabajo", tomo II, p. 237.

bierno y de los empresarios y por lo que debe llamarse una traición del movimiento obrero."⁷

Esta crítica la hace en virtud de que esta resolución establece en su artículo primero (la resolución consta de nueve capítulos y treinta artículos) que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas - en un 20% de la utilidad neta, pero en los considerandos - de la misma se establece que este porcentaje variará si la relación del capital invertido y la fuerza de trabajo empleada variaba, esto es, si el resultado final es consecuencia de la mayor intervención de la fuerza de trabajo, - la participación era mayor para los trabajadores, si por el contrario, el resultado deriva fundamentalmente de los recursos del capital, la participación es menor para los obreros. Esta fuerza de trabajo se entendía como la suma de salarios pagados por la empresa en el año, y ya que era el patrón quien señalaba los montos del capital invertido y el de los salarios pagados, facilitó a los empresarios - burlar los derechos del trabajo.

En el artículo 50. se establece una tabla - que se aplicaba precisamente para determinar la mayor o menor participación de la fuerza de trabajo, esta tabla es la llamada "Tabla Margáin", por ser Hugo B. Margáin el Presidente de la Comisión como representante del Gobierno; esta tabla podía autorizar un descuento del 2.9 al 80% de la utilidad. Además en los considerandos se dice que el capi-

⁷ DE LA CUNYA, Mario, op. cit., p. 336.

tal tiene derecho a deducir el interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, atribuyendo a ambos factores el 30% de la utilidad, así se plasmó en la resolución.

De todo lo anterior se denota que el 20% de participación era un mito, pues con tanto descuento resultaba una cantidad poco atractiva, ya que, resumiendo, se descontaba el impuesto sobre la renta, el 30% del interés razonable y la necesaria reinversión y el factor de la relación capital-trabajo. Además, en los artículos siguientes se establecen los criterios de aplicación de la tabla, siendo tan complicados como la misma tabla, y consecuentemente, representarían un crucigrama indesifrable para los trabajadores, y aún para los patrones y el mismo gobierno.

Los años que siguieron a la resolución y a la práctica de esta fueron decepcionantes, pues los trabajadores no sentían atracción por el beneficio tan difícil de aplicar, y muy fácil de evitar por los patrones.

Fue hasta el año de 1974 cuando se cambió este criterio de participación de utilidades, con la segunda resolución de la Comisión, ya que la ley sólo permitía presentar un nuevo proyecto una vez pasados diez años.

LA LEY DE 1970.- Esta nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, sustituyó a la ley de 1931, y representó avances significativos en la lucha obrera, quizás el más -

significativo, a nuestra consideración, lo es la fracción V del artículo 586 que dice: "En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes: V.- la resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas."

De esta manera, la nueva ley establece las bases para el funcionamiento de la Comisión Nacional, entre las que encontramos a esta fracción que viene a quitar para fortuna de los trabajadores, los descuentos o deducciones al porcentaje que fijara la Comisión, y también, que no autoriza que se haga diferencia alguna entre las empresas, vicios estos que presentaban, como ya lo apuntamos, las reglamentaciones anteriores. Así pues, al fijar la Comisión el porcentaje de participación, no autorizaría deducción o diferencia alguna entre las empresas, situación que se reflejaría en una mayor participación de los trabajadores, es hasta la resolución del 11 de octubre de 1974 cuando se aplica la nueva ley.

Entre otras reformas que reviste la nueva ley de 1970, con relación a la participación de utilidades, se encuentran: se redujeron los plazos a las empresas de nueva creación y para las dedicadas, siendo de nueva creación, a la elaboración de un producto nuevo, para no participar en utilidades; a los trabajadores de confianza se les limitó sus derechos a participar en las utilidades; se

otorgó a la Secretaría del Trabajo la facultad para promover directamente la revisión de la resolución que dicte la Comisión; se menciona también los procedimientos para la defensa de los derechos de los trabajadores ante la Secretaría de Hacienda.

LA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL DEL 11 DE OCTUBRE DE 1974.- Esta segunda resolución, que se publicó en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1974, establece en su artículo primero que los obreros participarán en un 8% de las utilidades de las empresas, en la inteligencia de que esta participación será sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la Ley Federal del Trabajo. De esta manera el 8% queda libre de deducción alguna, además, este porcentaje será sobre la utilidad gravable, es decir, antes de ser pagado el impuesto sobre la renta, pues si no sería utilidad gravada.

A la fijación de este porcentaje se deben apuntar los comentarios de los maestros Mario de la Cueva y Nestor de Buen Lozano, el primero dice:

"Cuando todos esperábamos que la Comisión mantuviera el porcentaje del veinte por ciento de la resolución de 1963, lo que habría multiplicado entre dos y media y tres veces la utilidad que veían recibiendo los trabajadores, nos sentimos congelados al leer el artículo primero, que fijó el porcentaje en ocho por ciento.

Otra gran victoria de los patronos; de conformidad con los temibles datos estadísticos, el porcentaje real que percibieron los trabajadores al amparo de la resolución de 1963, una vez efectuadas las deducciones acordadas sobre la utilidad, era de un siete por ciento. Esto quiere decir que el único beneficio efectivo que obtuvieron los trabajadores, fue de un uno por ciento."⁸

Nestor de Buen Lozano comenta al respecto; "...Cálculos oportunos demostraron que entre el 20% ficticio de 1963 y el 8% real de 1974 no hay apenas diferencia."⁹

Anotamos estos comentarios muy acertados, pues dado el desarrollo histórico que ha tenido esta institución en nuestro país, en la actualidad el porcentaje de participación debería ser mayor, para de esta manera hacer eco a las luchas armadas e ideológicas que se han dado para obtener una mejor condición del trabajo frente al capital. No queda más que concluir que en nuestro país el desarrollo histórico de esta institución, como la de todo el derecho laboral, se ha forjado por la lucha continua de la clase trabajadora, a la que no sólo en una ocasión se ha defraudado.

⁸ DE LA CULVA, Mario, op. cit., p. 341.

⁹ DE BUEN LOZANO, Nestor, op. cit., p. 241.

CAPITULO II

CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

- a).- Concepto.**
- b).- Naturaleza Jurídica.**
- c).- Fundamento Constitucional.**

a).- CONCEPTO.

Para llegar al concepto de Participación de Utilidades es necesario saber primeramente lo que se entiende por "utilidad", así, el diccionario de la lengua castellana nos dice que utilidad es el provecho, interés o fruto que se obtiene de una cosa, valor en uso de una cosa que satisfaga una necesidad.

Para la economía la utilidad es el rendimiento que queda en poder del productor, después que éste haya deducido el costo de materiales empleados, los salarios, las rentas, etc..

Desde el punto de vista contable la utilidad es el excedente entre el precio del costo y el de venta, es decir, representa el mismo concepto que para la economía, ya que se deducen los gastos al precio de la venta, y lo que queda es la utilidad.

Suele usarse para definir a la utilidad, los vocablos: Beneficio, ganancia, rendimiento o producto. De entre ellos el que es más parecido es el de beneficio, que algunos autores llaman "participación de beneficios".

Para los efectos de este trabajo entenderemos por utilidad lo ya escrito respecto de la economía y contabilidad. Citamos también un concepto que nos parece importante y que es el de utilidad gravable, que es la que obtiene el fisco, para diferenciarla de la que contablemente obtiene cada empresa internamente, debido a que generalmente existe --

discrepancia entre las dos.

Hecho lo anterior, citamos a continuación algunos conceptos sobre participación de utilidades:

Mario de la Cueva la define:

"La participación obrera en las utilidades es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios."¹⁰

El Congreso Internacional de Participación de Utilidades celebrado en París en 1869 la define así:

"Un acuerdo expreso o tácito, concertado libremente en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte, fijada de antemano de los beneficios."¹¹

La Confederación Patronal de la República Mexicana la define como:

"Arreglos definidos en virtud de los cuales los trabajadores reciben periódicamente, además de sus sueldos o salarios, una participación en las utilidades de la empresa sobre una base previamente determinada y cuyo monto varía con el nivel de las utilidades."¹²

Alfonso Alvírez F. cita en su libro la definición del maestro Baltasar Cavazos que dice:

"Es la prestación obligatoria o voluntaria que es adición al salario, corresponde al trabajador, independien-

¹⁰ DE LA CUEVA, Mario, op. cit., p. 330

¹¹ ALVÍREZ FRISCIÓN, Alfonso, op. cit., p. 32.

¹² ALVÍREZ FRISCIÓN, Alfonso, op. cit., p. 34.

temente de que se encuentre asociado a la empresa o no, -
de las utilidades finales que ésta perciba."¹³

También Alfonso Álvarez F. cita la opinión de Eugenio Pérez Botija, entre otros autores de los cuales da su opinión respecto de la participación de utilidades, opiniones que no apuntamos en este trabajo, por razón de que consideramos que las transcritas son las más relevantes, así pues, Pérez Botija dice:

"Es una forma especial de remuneración que entraña una actitud político social, tendiente a resolver la lucra - entre el capital y el trabajo, asociando al trabajador - a la empresa, buscando su adhesión, su entusiasta cooperación y más estricta fidelidad, sirviendo de incentivo al tránsito del contrato de trabajo al contrato de sociedad."¹⁴

De las anteriores definiciones escritas por - conocedores del Derecho Laboral, me atrevo, en forma aventurada y con las lógicas deficiencias de un estudiante de Derecho, a dar mi opinión sobre el particular diciendo que la participación en las utilidades es una institución que regula el derecho de los trabajadores a obtener una parte de los beneficios de la empresa a la que prestan sus servicios y con la que coadyuvan, poniendo cada quien el interés debido para la obtención de dichos beneficios, con la salvedad de que los trabajadores no participan en las pérdidas.

¹³ ALVAREZ FRISCLONE, Alfonso, op. cit., p. 34.

¹⁴ ALVAREZ FRISCLONE, Alfonso, op. cit., p. 33.

Algunos autores dicen que la participación de utilidades es una parte adicional o complementaria del salario, aspecto que trataremos más adelante al ver la Naturaleza Jurídica de esta institución.

Por el momento es necesario dejar claro que en México la participación es una institución, en cuanto que se forma por un conjunto de normas, plasmadas en la Ley Federal del Trabajo, cuya naturaleza es semejante y estas orientadas hacia un mismo fin.

Por su fuente la participación obrera puede revestir ciertas modalidades, al respecto Miguel Hernáiz Márquez nos dice:

"Según el título o razón de ser que origine su aplicación, puede ser discrecional, contractual o legal, siendo la primera debida a una unilateral declaración de voluntad del empresario; la segunda, por acuerdo con sus trabajadores, y la tercera, originada por una norma que la ordene o implante."¹⁵

Como lo apuntamos, en México la participación es legal u obligatoria, en virtud de que la ley la establece como una obligación del patrón y como un derecho del trabajador, regulada por la reglamentación que al respecto hay en nuestro país.

¹⁵ HERNÁIZ MÁRQUEZ, Miguel, "Tratado Elemental de Derecho del Trabajo", Tomo I, p. 432.

b).- NATURALEZA JURÍDICA

Varios autores nos hablan acerca de la naturaleza jurídica de la participación de utilidades, entre ellos Mario de la Cueva comenta:

"De lo expuesto en el subapartado anterior se deduce que nos encontramos con un derecho colectivo, el cual, como todos los de su naturaleza, se objetiva en un beneficio individual, lo primero porque el derecho corresponde originariamente a la comunidad obrera, que es la que puede defenderlo ante la Secretaría de Hacienda y exigir se ponga a su disposición la suma de dinero que le pertenezca, y lo segundo porque su disfrute se realiza por cada uno de los trabajadores en la parte proporcional que le corresponda."¹⁶

Por su parte J. Jesús Castorena comenta:

"El derecho a la participación en las utilidades es de naturaleza condicional.

La utilidad es un hecho futuro e incierto. Aunque es verdad que su realización depende en gran parte de la voluntad de los empresarios y de los trabajadores, del empeño que pongan para conseguirla, de la planeación que lleven a cabo los primeros, etc..."¹⁷

Rodolfo A. Nápoli nos habla de las características de este derecho:

¹⁶ DE LA CUEVA, Mario, op. cit., p. 331.

¹⁷ CASTORENA, J. Jesús, "Manual de Derecho Obrero", p. 142.

"... lo.) es un complemento de la remuneración, no identificable con el salario; 2o.) es un porcentaje neto de los beneficios de la empresa, que el trabajador percibe en virtud de una liberalidad, un acuerdo o una determinación legal; 3o.) es un derecho derivado no de la asociación, sino de la colaboración, que en nada altera la naturaleza jurídica del contrato de trabajo."¹⁸

Francisco Padilla G. y Francisco Lerdo de Tejada también comentan sobre los elementos de la participación en los siguientes términos:

"Del somero examen de los dos grandes grupos del sistema de reparto, se pueden inferir los siguientes elementos:

a) La participación de utilidades es una cantidad que perciben los trabajadores, independientemente del salario;

b) Depende del buen éxito de la empresa;

c) Se establece sobre bases prefijadas;

d) Es una cantidad aleatoria;

e) Los trabajadores no participan en las pérdidas."¹⁹

Para Nestor de Buen Lozano la participación de utilidades tiene las siguientes características que permiten determinar su naturaleza jurídica, ellas son: Es aleatoria, es decir, depende de que haya o no utilidades, si no las hay, no hay participación; es obligatoria por virtud de

¹⁸ NAPOLI, Rodolfo A., "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" p. 312.

¹⁹ PADILLA G., Francisco y LERDO DE TEJADA, Francisco, "La Participación de Utilidades en la Nueva Ley Federal del Trabajo", p. 59.

la ley, en consecuencia es de régimen estrictamente legal y esta fuera del alcance de la voluntad de las partes en la relación laboral; la participación es variable; es una obligación para el empresario y un derecho para los trabajadores; el pago de las utilidades debe hacerse en dinero; según el artículo 130 de la Ley Federal del Trabajo, la participación de utilidades tiene una protección semejante a la del salario.

Alfonso Alvírez Briscione nos dice que la participación es una forma de remuneración, por tanto procede determinar cual es esa forma, relacionando la participación con lo que integra la base de la remuneración del trabajador y que es el salario. Así nos menciona que hay diversas tesis que tratan sobre el salario y la participación, de las que destacan: 1.- La que considera que la participación constituye la totalidad del salario, es decir, el trabajador no tiene derecho al salario mínimo, sino es retribuido totalmente con su participación en los beneficios, de forma que si no hay utilidades no tendrá ingresos 2.- La que dice que la participación es una parte del salario, ya sea que el salario sea la prestación base y la participación sea la prestación complementaria; que el primero, sea un elemento fijo y la participación elemento variable; que el salario sea fijo y la participación eventual; por último, ya sea que la participación de utilidades se reciba como retribución directa e inmediata de su labor o la forme las indemnizaciones cuya obtención sea debida a causa del trabajo o servicio prestado. --

3.- La que afirma que la participación es una forma de integrar el salario, que configura un medio de pago asimilable al salario diferido y constituye una forma de integrar el salario dentro del contrato de trabajo, resumiendo, es una forma que adopta el salario, siendo diferido. 4.- La que considera a la participación como complemento del salario, como un accesorio, agregado, emolumento o suplemento del salario, tratándose de un suplemento y no de una parte integrante del mismo, porque en caso contrario, si no existieran utilidades disminuiría el salario, teniendo que soportar el trabajador las pérdidas. 5.- La que señala que la participación es un método especial de remuneración que sirve de incentivo al tránsito del contrato de trabajo al contrato de sociedad. 6.- La tesis ecléctica nos menciona que la participación tiene una naturaleza jurídica dual, porque si la participación se percibe por el trabajador como factor propietario de la empresa, se esta frente a una copropiedad o sociedad, mientras que si se percibe como remuneración. tendrá una forma de retribución laboral. Para muchos autores esta tesis no es válida en virtud de que una institución como lo es la participación, no puede tener dos naturalezas distintas. 7.- Por último, la tesis socio-económica que nos dice que la participación no hace referencia al trabajo empleado, sino al beneficio obtenido; no se refiere al proceso laboral, sino al económico, por lo que su naturaleza no puede estimarse como propiamente laboral, sino como fenómeno económico de todo aquel trabajador debido a su esfuerzo combi

nado con el esfuerzo del empresario.

Por todo lo anterior apuntado no debe confundirse a la participación de utilidades como parte del salario, sino como una forma de remuneración especial de la cual ya dimos sus elementos, a los que agregamos el de ser una institución y más que nada un derecho de los trabajadores.

c).- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Como todo ordenamiento en México, la participación de utilidades encuentra su fundamento en la Constitución General de la República, norma suprema de nuestro país, de la cual derivan todas las demás leyes y reglamentos. Esto le da a la participación un derecho de rango Constitucional, - al derivar directamente de ella.

El fundamento constitucional de la participación lo encontramos precisamente en el título sexto referente al Trabajo y a la Previsión Social, en la Fracción IX, del artículo 123 que establece:

"Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones

y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reaversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzgen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas."

Comentando a grandes rasgos éste artículo, el párrafo introductorio afirma que la participación es un derecho constitucional; señala la existencia de una Comisión a nivel Nacional así como su integración, y consideraciones a-

tomar para la fijación del porcentaje de participación; menciona los casos en que las empresas quedan exceptuadas por algún tiempo de participar utilidades; Algo muy importante establece el inciso "c" de esta fracción, al señalar que la base para determinar las utilidades lo es la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Asimismo faculta a los trabajadores para presentar objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esto lo analizaremos más a fondo al tratar sobre el reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere precisamente a estas objeciones; por último establece que el derecho a participar no faculta a los trabajadores para intervenir en la dirección o administración de las empresas, que a juicio de Nestor le men- oza no representa una gran desventaja de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta en sus artículos del 117 al 131 la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. De igual forma el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo trata sobre las objeciones que los trabajadores tienen derecho a realizar ante la Secretaría de Hacienda. En los dos Capítulos que siguen trataremos sobre la aplicabilidad de esta reglamentación.

CAPITULO III

APLICACION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- a).- Porcentaje de Participación.
- b).- el Reparto Individual de Utilidades.
- c).- Formación y Función de la Comisión Mixta de Participación de Utilidades.
- d).- Trabajadores con derecho a la Participación de Utilidades.
- e).- Empresas no obligadas a Participar Utilidades.
- f).- Otros aspectos importantes sobre la Participación de las Utilidades.

a).- PORCENTAJE DE PARTICIPACION.

El artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo establece "los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas".

Por su parte en la resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas el artículo primero dice: -

Los trabajadores participaran en un 8 por ciento de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios que se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas .

Esta resolución, que como ya vimos en el primer capítulo, se dictó el 11 de octubre de 1974 y se publicó en el Diario Oficial del 14 de octubre del mismo año, y vino a representar un gran logro de los trabajadores y un avance respecto de la Primera Comisión, en virtud de establecer que se aplique este porcentaje a la renta gravable, y no a la renta ya "gravada", además sin hacer deducciones ni establecer diferencias entre las empresas, pues el porcentaje se aplicaría a todas, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a obtener un porcentaje más elevado que se estipule en los contratos colectivos o individuales, o contratos-ley, ya que lo establecido por la ley es un derecho mínimo, que puede ser superado, nunca disminuido.

El artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo dice: "Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales".

Este artículo establece que la Comisión Nacional para determinar el porcentaje debe realizar estudios e investigaciones para conocer el estado de la economía nacional y tomará en cuenta el fomento del desarrollo industrial, los derechos del capital y la necesaria reinversión, estas son a groso modo las bases técnicas para la fijación del porcentaje de participación.

Para algunos autores es contrario a la Constitución y a la Revolución el que se consagren estas "garantías" del capital en la Constitución, ya que al "tomar en consideración" los derechos del capital, de alguna manera constituye una garantía de ello.

Continuando con el análisis de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 119 expresa: "La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes."

Por su parte en el título once, capítulo noveno, de la Ley Federal del Trabajo, que abarca los artículos del 575 al 590 y que se refiere a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, se expresa primeramente de la forma en que se integrará y funcionará la Comisión para la fijación y revisión del porcentaje de participación, y al respecto de una manera rápida y sintetizada diremos que la Comisión se integra por un Presidente, a quien nombra el Ejecutivo Federal; un Consejo de Representantes de los trabajadores y los patrones, que no será inferior a dos ni más de cinco; y una Dirección Técnica. Además el Presidente de la Comisión se auxiliará de Asesores Técnicos y Asesores técnicos auxiliares; así también los representantes de los trabajadores y los patrones contará con sus respectivos asesores; La Dirección Técnica contará con un Director y con los Asesores Técnicos y Técnicos Auxiliares que nombre la Secretaría del Trabajo; se establecen los deberes y atribuciones del Presidente, Consejo de Representantes, del Director y la Dirección Técnica, de igual manera los requisitos para ser representante, Director y Asesor. (arts. 575 al 585.).

A continuación el artículo 586 señala las normas a seguir en el funcionamiento de la Comisión, es importante mencionar la fracción V de este artículo, que a la letra dice: "La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las-

empresas". De esta iracción en su oportunidad ya la comentamos, y decimos agregar que esta se tomó en cuenta en el considerando 13o. de la segunda resolución de la Comisión Nacional.

El artículo 587 establece los liciamientos a seguir para la revisión del porcentaje de participación, de igual manera señala que para esta revisión la Comisión se reunirá ya sea I.- Por convocatoria de la Secretaría del Trabajo, o II.- A solicitud de los sindicatos, federaciones o Confederaciones de los trabajadores o de los patrones, cumpliendo los requisitos que también se indican.

El artículo 588 se refiere a la normatividad que debe seguir este procedimiento de revisión.

El artículo 589 establece la prohibición de los sindicatos, federaciones y Confederaciones de trabajadores y patrones para presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años a la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud. Esta prohibición no lo es para la Secretaría del Trabajo, en consecuencia la Secretaría puede en cualquier momento lanzar una nueva convocatoria. En tal virtud los trabajadores y patrones sólo pueden solicitar la revisión después de octubre de 1984, en tanto la Secretaría del Trabajo desde ahora puede lanzar una convocatoria.

El último artículo de este capítulo, el art. 590 se refiere al quórum necesario para la celebración de sesiones.

Volviendo al Capítulo de la participación de utilidades, el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, - establece "El porcentaje fijado por la Comisión constituye - la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

Por su parte los considerandos 140. y 150. de resolución de la Segunda Comisión para la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas dicen:

140. Que para los efectos de esta resolución, el concepto de Renta Gravable citado por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, equivale y corresponde a la expresión ingreso gravable que utiliza la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que por lo mismo, el porcentaje que percibirán los trabajadores se aplicará sobre ese ingreso gravable, sin deducir cantidad alguna por ningún concepto;

150. Que el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que para determinar el ingreso gravable de las empresas, no serán deducibles los pagos por impuestos a cargo del propio causante o de terceros;

Ya en la Resolución de la Segunda Comisión - los artículos del 30. al 80. tratan precisamente sobre el ingreso gravable de los sujetos obligados a participar.

También al artículo 90. de la resolución nos dice que cuando por cualquier causa la Secretaría de Hacienda

la determine estimativamente el ingreso gravable de los sujetos obligados a participar utilidades, ese ingreso gravable será la utilidad sujeta a participación entre los trabajadores.

El autor Alfonso Álvarez Friscione nos comenta respecto del ingreso gravable de las empresas: "El ingreso gravable de las empresas obligadas a participar utilidades, de acuerdo con la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, se determina:

a).- De la diferencia de los ingresos acumulables obtenidos en un ejercicio y las deducciones autorizadas expresamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta (causantes mayores del impuesto al ingreso global de las empresas).

b).- Del resultado de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en un año de calendario, por la tasa de determinación estimativa del ingreso gravable que corresponda, de acuerdo con la ley (causantes menores del impuesto al ingreso global de las empresas).

c).- Del que resulte de estimar, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los ingresos brutos y en su caso, el ingreso gravable, como consecuencia de las causas señaladas por la ley y conforme al procedimiento que se contiene en la misma.

d).- Del que resulte de la diferencia de los ingresos acumulables en un año de calendario efectivamente percibidos y las exclusiones y deducciones autorizadas por la ley (causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Personas Fisi-

cas).

e).- En forma transitoria, la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que mediante reglas generales, se establezcan bases especiales para determinar el ingreso gravable de causantes del Impuesto sobre la Renta, pudiendo optar las empresas por el sistema general o por la base especial (por ejemplo: gasolineras, expendedores de billetes de lotería y otros).

f).- Del ingreso total percibido por una empresa en aquellos casos en que siendo una renta gravable de acuerdo con la ley, no los acumula o no los toma en cuenta en el cálculo del ingreso global de las empresas (por ejemplo: los dividendos percibidos por una empresa y los ingresos por asistencia técnica o regalías pagados por una empresa del extranjero a una empresa nacional, cuando ésta opte por no acumularlos.²⁰

b).- EL REPARTO INDIVIDUAL DE LAS UTILIDADES.

Para la determinación de la participación individual de cada trabajador, el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo establece: "La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá -

²⁰ ALVAREZ FRISCHONE, Alfonso, op. cit., p. 580.

en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año".

Así resulta que al determinarse en cada empresa la utilidad total a repartir entre los trabajadores, esta se divide en dos partes iguales; la primera se reparte entre los trabajadores tomando en cuenta el número de días trabajados por cada uno durante el año fiscal correspondiente, entendiéndose por días trabajados los que por disposición de la ley, de los contratos de trabajo y de los reglamentos interiores de trabajo, el patrón tiene la obligación de pagar el salario, aún cuando no labore el trabajador. Es conveniente mencionar lo que dispone la fracción V, del artículo 127 de la ley que comentamos, y que dice: "Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y posnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo."

Se divide la mitad de la cantidad a distribuir por concepto de utilidades entre la totalidad de la suma de los días laborados por todos los trabajadores de la empresa durante el año o ejercicio fiscal respectivo, la resultante será la utilidad por día trabajado, y a su vez esta resultante se multiplica por los días laborados por cada trabajador durante el año, lo que resulta es la participación que corresponde en cada caso a los trabajadores por días trabajados.

La segunda parte que corresponde a cada tra-

bajador por utilidades se determina en base a los salarios, - esto es, se suman los salarios devengados por todos los trabajadores de la empresa con derecho a participar, computados en un año o ejercicio fiscal respectivo, la suma total de los salarios se divide entre la otra parte del total a repartir entre los trabajadores por concepto de utilidades, lo que resulta es la utilidad por cada peso ganado, que se multiplicará en cada caso por el sueldo percibido por cada trabajador en el año o ejercicio fiscal respectivo, para determinar la participación de cada uno por concepto de salario. - Se observa que la determinación que corresponde a cada trabajador se determina individualmente, por lo que difícilmente a dos o más trabajadores les corresponderá una suma igual como participación de utilidades.

Para complementar lo anterior el artículo 124 de la misma ley establece: "Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que recibe cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se considera como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que percibe el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salarios por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año."

El artículo 84, establece: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, -

prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregará al trabajador por su trabajo."

Así se limita, para efectos de la participación, el concepto de salario a la cuota diaria, no considerándose las prestaciones que menciona el artículo 84, ni las sumas recibidas por trabajo extraordinario, entendiéndose por éste el tiempo que excede de las jornadas máximas legales o convencionales durante las cuales el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

El segundo párrafo del artículo 124, se refiere a los casos en que el salario es por unidad de obra, y en general cuando la retribución es variable, se refiere a los agentes de seguros, vendedores, propagandistas y semejantes, cuyo salario es una comisión, en la inteligencia de que si además de la comisión reciben una cuota fija, se tomará únicamente el salario fijo para determinar su participación individual.

Para terminar este inciso apuntaremos los comentarios de los autores Baltazar Javazos Rios y Alfonso - Álvarez Friscione, el primero nos dice:

"Por días trabajados debe entenderse en realidad días -- trabajados, las excepciones sólo son dos: riesgos y enfermedades profesionales y maternidad, que aunque no se labore se considera como si se hubiese trabajado.

En consecuencia, los trabajadores que estén disfrutando de vacaciones, no tienen derecho al porcentaje respectivo de las utilidades que se producen en dicho período.

Un trabajador despedido, que sea reinstalado posteriormente, sólo tiene derecho a participar en un 50% en el monto de su salario."²¹

Alvírez Friscione comenta:

"Con la fórmula de distribución individual, se llega a un justo medio, pues por un lado se permite que los trabajadores de menores ingresos puedan obtener una participación razonable al esfuerzo empleado y por otro, se remunera a los trabajadores, que obteniendo una mejor retribución, resultase índice de la capacidad y del esfuerzo en el desempeño de sus servicios."²²

c).- FORMACION Y FUNCION DE LA COMISION MIXTA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

La ley federal del Trabajo en su artículo 125 expresa: "Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, formulará un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

²¹ CAVAZOS FLORES, Baltasar, "Nueva Ley Federal del Trabajo-Comentada y sistematizada", p. 220.

²² ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, op. cit., p. 586.

II.- Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;

III.- Los trabajadores podrán hacer las observaciones -- que juzgue convenientes dentro de un término de quince días; y

IV.- Si se formula objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días".

El objetivo de la Comisión Mixta de Participación de Utilidades a que se refiere la fracción I, es elaboración del proyecto de utilidades a repartir a cada trabajador, determinando individualmente la participación en la forma que señala el artículo 123 de la ley.

Aún cuando la ley no menciona en que tiempo se integrará la Comisión, estamos de acuerdo en que se debe formar antes de la fecha en que el patrón presente su declaración anual a la autoridad fiscal, o a más tardar se recomienda que se forme dentro de los 10 días siguientes.

Se formará la Comisión con igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, a este respecto la ley también es omisa y no menciona qué número de representantes, sólo dice que debe haber paridad.

Es importante hacer notar lo que establece el artículo 123, : "los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúan".

túen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta ley".

En tal virtud los trabajadores de confianza - con derecho a participar, no podrán representar en la Comisión de participación a los demás trabajadores.

Continúa diciendo el artículo 125, que el patrón tiene la obligación de proporcionar a la Comisión Mixta las listas de raya y asistencia y demás elementos de que disponga, como son también las tarjetas de incapacidad y permisos, la relación de fechas de separación de los trabajadores en su caso, para efecto de que la Comisión pueda calcular con certeza la participación individual, así como también debe proporcionar una relación con los nombres, funciones y facultades de los empleados de confianza para que la Comisión determine los que tengan o no derecho a participar, sólo la Comisión es la facultada para hacerlo, el patrón en ningún caso podrá decidirlo.

Con todos los elementos anteriores, y tomando en cuenta las bases señaladas por los artículos 123, 124 y 127, la Comisión hará el proyecto de participación, y tiene como obligación darle la debida publicidad, esto es, el proyecto se debe colocar en un lugar visible de la empresa, si esta tiene varios establecimientos o sucursales, en todos se deberán fijar una copia del proyecto.

Si en la realización del proyecto surge dis

crepancias entre los representantes de los trabajadores y los del patrón, de tal manera que no se llegue a un acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la ley, en estos casos decidirá el Inspector del Trabajo, según lo establece la fracción II, del artículo que nos ocupa.

Los trabajadores pueden, según considere - afectados sus intereses, hacer las observaciones necesarias al proyecto hecho por la Comisión, dentro de un término de 15 días, contados a partir de la fijación del proyecto en el lugar visible de la empresa. Deberán hacer estas observaciones por escrito, señalando los motivos y razones de las mismas.

La comisión mixta debe resolver estas observaciones en un término de 15 días, contados desde ese día en que las recibió.

Es procedente recurrir a la resolución que emite la Comisión, con motivo de las observaciones que los trabajadores hagan, ante la junta de Conciliación y Arbitraje competente.

d).- TRABAJADORES CON DERECHO A LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Este apartado esta comprendido en el artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinteper ciento, como salario máximo.

III. El monto de participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y las trabajadoras víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación.

VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando ha--

ya trabajado 60 días durante el año, por lo menos."

La fracción I hace referencia a los directores, administradores y gerentes generales, que no participan en las utilidades, mismos que nos menciona el artículo 11 de la ley que dice: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

Estos empleados se consideran de confianza del patrón y realizan funciones fundamentalmente de gestión y representación y asumen funciones directivas y administrativas en nombre del patrón, que sean necesarias para la prosperidad económica de la empresa, así como la realización de los fines sociales de la empresa.

La razón de la prohibición de participar en las utilidades es que estos empleados perciben un salario mucho mayor al de cualquier trabajador, no guardando ninguna proporción entre sus salarios, y por tanto no tienen necesidades tan apremiantes, además de que si se les participara utilidades, esto podría afectar a los demás trabajadores, dado que el 50% de las utilidades se reparte, como ya vimos, en función de los sueldos devengados, estos empleados se llevarían la mayor parte.

A continuación anotamos al comentario del autor Vicente Ovilla Lebadúa que dice:

"Es importante aclarar que en virtud de que un gran número

ro de empresas cuentan con gerentes especiales (Gerente Administrativo, de Compras, de Ventas, etc.), éstos sí tienen derecho a participar en las utilidades; o bien, tratándose del caso en que una empresa tenga un director general y a la vez un gerente general, de los dos el que tenga un nivel superior en la organización, será el que esté exceptuado de reparto.²³

La fracción II establece que los trabajadores de confianza tienen derecho a participar, al respecto el artículo 90. de la Ley nos dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto.

Con funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, - y las que se relacionen con trabajos personales del patrón - dentro de la empresa o establecimiento.

Es importante saber como debe entenderse el concepto de "un carácter general", en los trabajadores de confianza debe entenderse cuando las funciones por su naturaleza se realizan en todas las áreas de trabajo o en una o varias zonas precisas y técnicamente delimitadas en razón de las labores que se desarrollan en las mismas.

Finalmente, los trabajadores de confianza participarán en las utilidades, pero cuando su salario sea mayor al del trabajador sindicalizado o de base, en su caso, -

²³ OVILLA ZEBADUA, Vicente, "Reparto de Utilidades, Análisis Práctico, Aspectos fiscales y legales", p. 21.

con el más alto salario, se aumentará éste en un veinte por ciento, lo que resulte será el salario sobre el que participarán, es decir, si el trabajador de base con más alto salario gana 100, y el de confianza gana 200, el salario sobre el que participará el trabajador de confianza será de 120.

La fundamentación de la fracción III, es que en los casos que se señalan es frecuente que personas dueñas de edificios o créditos que producen réditos contraten los servicios de trabajadores para que les cuiden o limpien los edificios o les administren y cobren los créditos. En estos casos es difícil determinar la utilidad que les corresponde a los trabajadores con equidad, ya que sería desproporcionado aplicar el 6% como utilidad para ellos, en virtud de que las rentas de los edificios y los créditos no son producidas por los trabajadores, razón por la que sólo participan con un mes de salario. Esto se complementa por lo establecido -- por los artículos 70 y 60 de la resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas.

La fracción IV se refiere a los períodos pre- y postnatales en los que las madres trabajadoras se consideran en servicio activo, períodos a los que se refiere la fracción II, del artículo 170 de la ley que dice: "Art. 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: -- fracción II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto."

Continúa diciendo la fracción IV, del artícu-

lo 127, que también los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal se consideraran en servicio activo. El artículo 473 de la Ley con- menciona lo que es incapacidad temporal, y dice: "riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expues- tos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

El artículo 478 establece lo que es incapaci- dad temporal: "Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una- persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo."

Es necesario resaltar que la Ley sólo se re- tiere a la incapacidad temporal, por tanto, los períodos de- incapacidad permanente total o parcial no se toman en cuenta o se computan para efectos de la participación de utilidades pues no se les considera en estos períodos en servicio acti- vo. Por último, para complementar esta fracción IV, del ar- tículo 127, agregamos que cuando el trabajador a consecuen- cia de un riesgo de trabajo le produce la muerte, la canti- dad que le corresponda como utilidades la cobraran sus bene- ficiarios, según lo dispone el artículo 115 de la Ley que - dice: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán - derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendi- entes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los -- juicios, sin necesidad de juicio sucesorio."

La fracción V se refiere a los trabajadores - de la construcción, en razón a que las compañías constructo- ras por lo general contratan trabajadores eventuales del lu-

gar donde realizan sus obras, una vez que la Comisión Mixta -
na determinado que trabajadores han laborado 60 días por lo -
menos, se decidirá sobre el medio a utilizar para hacer saber
a los trabajadores con derecho a participar para que paseen a
recogerlas, se determinará de igual manera el día y lugar de
pago, que será el lugar donde prestan o prestarán sus servi-
cios, como lo dispone el artículo 130, en relación con el -
108 de la Ley Federal del Trabajo.

La fracción VI se refiere a los trabajadores -
domésticos, que no tienen derecho a participar. Por domésti-
cos debe entenderse lo que expresa el artículo 331, que a la
letra dice: "Trabajadores domésticos son los que prestan los
servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes -
al hogar de una persona o familia."

El motivo de esta excepción se debe, según -
"ario de la Cueva, a que en el hogar no puede hablarse de -
utilidades, ya que ahí se dan egresos, más no ingresos.

A los trabajadores eventuales los regula la -
fracción VII, en relación a ellos el artículo 156 expresa: -
'De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado
la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones -
contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los tra-
bajadores que habitualmente, sin tener el carácter de traba-
jadores de planta, prestan sus servicios en una empresa o es-
tablishment, supliendo las vacantes transitorias o tempora-
les y a los que desempeñan trabajos extraordinarios o para -
obra determinada, que no constituyan una actividad normal o -

permanente de la empresa."

Estos trabajadores participarán en las utilidades siempre que hayan laborado por lo menos 60 días, en forma continua o discontinua, pero siempre durante el mismo ejercicio fiscal. Nestor de Buen Lozano comenta que no hay razón precisa para que sea necesario que un trabajador labore por lo menos 60 días para tener derecho al reparto de utilidades, considerando que los trabajadores de base tienen derecho a las utilidades aún cuando sólo hayan trabajado un día en todo el año o ejercicio fiscal, pues participarán sólo sobre ese día. Además creemos que los trabajadores eventuales cuando trabajan menos de 60 días, no por ello dejan de producir utilidades, ya que la condición de que sean más de 60 días no quiere decir que en estos periodos inferiores no se produzcan utilidades, por tanto, reafirmamos la posición del maestro Nestor de Buen Lozano en ese sentido, y agregamos que estas utilidades producidas en los periodos inferiores a 60 días deben ser entregadas a los trabajadores eventuales, pues es la utilidad de su trabajo.

e).- EMPRESAS NO OBLIGADAS A PARTICIPAR UTILIDADES.

Para entrar al estudio del artículo 126 se hace necesario mencionar lo expresado por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, que nos dice lo que es empresa:-

"Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa."

Por otra parte, los considerandos 19 y 20 de la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas nos dicen acerca de la empresa lo siguiente:

19o. que todas aquellas empresas no exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, deberán proceder al reparto aún cuando estén exentas total o parcialmente del pago del impuesto sobre la renta;

20o. que únicamente quedarán exceptuadas de esta obligación las empresas a las que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, y aquellas que comprenda la resolución que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado.

También sobre las empresas no obligadas a participar utilidades hacen mención los artículos 2 y 12 de la resolución antes referida, y dicen:

2o. Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción y distribución de bienes o servicios, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y en general, todos los causantes, personas físicas o mora--

les, que tengan trabajadores a su servicio.

12.- Sólo las empresas a las que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo y aquellas que comprenda la resolución que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado, quedan exentas de participar utilidades a sus trabajadores. Cuando estos sujetos dejen de estar exentos de la obligación de participar utilidades entre sus trabajadores, deberán determinar su utilidad de conformidad con lo establecido en esta resolución.

En conclusión, todas las empresas que tengan trabajadores a su servicio están obligadas a participarles utilidades, salvo las excepciones ya mencionadas.

Ahora bien, se puede dividir en tres grupos a las empresas exceptuadas de participar utilidades: El primer grupo abarcaría las excepciones que menciona el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo; El segundo grupo comprende a las empresas públicas constituidas como Organismos Descentralizados cuyas relaciones de trabajo se rigen por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General de la República; por último, el tercer grupo serían las empresas a la que exige la propia ley que las crea.

Procedemos al estudio del primer grupo que es propiamente el artículo 126, que a la letra dice: "quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de explotación;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia, y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

La fracción I se refiere a las empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento, la ley no dice lo que debe entenderse por "nueva creación" ni por "funcionamiento", lo primero debe entenderse como dar nacimiento a un ente económico, o cuando se constituye por primera vez como entidad económica; por funcionamiento se entien

de el momento en que se celebró la primera relación de trabajo y se inició la producción o distribución de bienes o servicios. En tal virtud, en los casos de fusión, sustitución patronal, traspaso o cambio de razón social no pueden considerarse empresas de nueva creación, pues ya subsiste la empresa.

Para el caso de que una empresa persona física clausura, y se convierte en Sociedad Mercantil, subsiste la responsabilidad solidaria del patrón sustituto, pero la Sociedad Mercantil es empresa de nueva creación, exenta de participación.

La exención de un año se establece por considerarse que en este tiempo es suficiente para normalizar el funcionamiento de las empresas.

La fracción II se refiere a las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, exentas los dos primeros años de funcionamiento. Se requiere tener constancia expedida por la Secretaría de Fomento Industrial, de que el producto no se produce en el país y que no es sustituto de otros, por lo que si una empresa ya tiene años de funcionamiento y descubre una fórmula, procede a la fabricación de un producto nuevo, no esta exenta de participar utilidades.

Las empresas de la industria extractiva exentas de participar utilidades durante los periodos de exploración, contenida en la fracción tercera del artículo que ocupa, se refiere al artículo 27 constitucional, párrafo —

cuarto.

Se hace necesario mencionar que el período de exploración es el tiempo que dedican las empresas para investigar las posibilidades de explotación, uso y aprovechamiento de las materias primas, así como la productividad de las mismas.

Estamos de acuerdo con lo que dice Vicente Zebadía cuando expresa que aún cuando no estuviera prevista esta excepción, las industrias extractivas no participarían utilidades, ya que es los períodos de exploración no hay utilidades, sino hasta la explotación. Sería conveniente para estas empresas se les otorgara la excepción por un número de años a partir de las operaciones normales de explotación y no de exploración.

La fracción IV establece la exención de participar utilidades a las instituciones de asistencia privada que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que estén constituidas por particulares
- 2.- Que estén reconocidas por las leyes
- 3.- Que ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia.
- 4.- Que no persigan fines de lucro, y
- 5.- Que no designen individualmente a los beneficiarios.

La fracción V establece que el IMSS no participará utilidades, de igual manera las instituciones públicas descentralizadas que persiguen fines culturales, asistenciales o de beneficencia, por la razón de que al distraer re

cursos para participar utilidades, se desvirtúa su finalidad principal que es la salud de la comunidad, además de que su patrimonio se integra con las cuotas de sus derechohabientes y de los patrones, que no se pueden considerar como utilidades, por no ser derivadas de la fuerza de trabajo directamente. En esta situación se encuentra la UNAM, cuyo fin principal es la educación superior.

La fracción VI nos dice que las empresas que tengan un capital menor del que fija la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no participarán utilidades, la fijación se hizo por resolución dictada el 18 de marzo de 1963, que dispone:

"PRIMERO.- Las personas físicas cuyo capital no genere un ingreso anual declarado al Impuesto sobre la Renta, superior a \$120,000.00

SEGUNDO.- Las personas morales cuyo capital sea inferior a \$25,000.00 y cuyos ingresos anuales declarados al Impuesto sobre la Renta no exceda a \$125,000.00

Para los efectos de la anterior exención se entiende por ingreso, la cantidad total percibida por la empresa, ya sea que se encuentre gravada en una o varias cédulas.

En caso de que la declaración comprenda un período inferior a un año, los ingresos deberán elevarse al período de un año."

Complementando lo anterior al artículo Cuarto transitorio de la resolución dictada por la Segunda Comisión para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades-

dice:

"En tanto la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no proceda a la revisión a que se refiere la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, continuarán exentas de participar utilidades las empresas a que se refiere la resolución del 18 de marzo de 1963 de la citada Secretaría."

Ahora toca referirnos brevemente al segundo grupo en que dividimos a las empresas no obligadas a participar, y son aquellas que sus relaciones laborales se regulan por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y su Ley reglamentaria. A esto sólo agregamos que algunas empresas públicas como Petroleros Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad y Ferrocarriles Nacionales son organismos cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado "A" del artículo 123, por tanto jurídicamente obligados a participar utilidades, según lo afirma el autor Alfonso Alviarez Friscione.

En cuanto al tercer grupo, las empresas exentas de participar utilidades por la ley que las crea, tal es el caso del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores que en los artículos 62 y 63 de su Ley expresa:

Art. 62. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 63. Los remanentes que obtenga el Instituto en sus operaciones, no estarán sujetos al impuesto sobre la renta -

ni a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las razones de esta exención son las mismas que se tuvieron para el caso del IMSS, pues los fondos del INFONAVIT no se pueden distraer de sus fines.

1).- OTROS ASPECTOS IMPORTANTES SOBRE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Dentro de este apartado trataremos sobre las disposiciones de los artículos 128, 129, 130 y 131, así como el derecho de huelga por incumplimiento de las disposiciones sobre participación de utilidades, para finalizar veremos al artículo 784 de la Ley que consideramos importante.

El artículo 128 de la Ley dice: "No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia."

La razón de ser de este artículo es evidente, ya que al combinarse el capital y el trabajo producen utilidades, nace entonces el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, resulta pues ilógico que cuando haya pérdidas en las empresas, los trabajadores participen en las pérdidas, ya que el derecho a participar se crea cuando hay utilidades, y por algún motivo participaría en las pérdidas, pues con ello se situarían a los trabajadores como socios, ya que los socios si participan en las pérdidas. Todo lo anterior se complementa con lo establecido por el artículo 100. de la Resolución de la Segunda Comisión Nacional pa-

ra la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.

El artículo 129 expresa: "La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores."

Por tener naturaleza distinta el salario y la participación y no formar parte el segundo del primero, no se toma en cuenta a la participación para efectos de indemnizaciones.

El artículo 130 establece: "Las cantidades -- que correspondían a los trabajadores por concepto de utilidades quedaban protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes."

Aún cuando la participación y el salario son de naturaleza distinta, la ley concede al primero, por la razón de que ambos persiguen el mismo fin que es mejorar los ingresos de la clase trabajadora y con ello sus niveles de vida, por ello las mismas protecciones que se conceden al salario.

Cabe mencionar que por lo que respecta a los artículos 102, 103, 103 bis, 107, 110 fracciones II, VI, VII; 111, 113 y 114 no son aplicables a la participación de utilidades por tener esta prestación efectos distintos al salario ya que la participación es anual y el salario se cubre semanal o quincenalmente. Sobre este particular trata el artículo 16 de la resolución de la segunda Comisión para la --

Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

El artículo 131 dice: "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas."

Esta disposición tiene su origen en el inciso 1, fracción IX del artículo 123 de la Constitución.

A este respecto el maestro Nestor de Buen Lozano comenta que es un gran instrumento de los patrones la declaración categórica, a nivel constitucional y reglamentario de que la participación no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas, y agrega:

"Subsiste, sin embargo, el obstáculo primordial. De ello ha derivado una notable desconfianza de los trabajadores hacia la veracidad de los balances que les son presentados. Son demasiado evidentes los subterfugios que pueden emplearse y que permiten reducir, a niveles alarmantes, la utilidad fiscal."²⁴

Ahora nos toca tratar sobre la huelga como un aspecto importante de la participación, el artículo 450 establece que la huelga tiene como objetivos en su fracción V el exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; la huelga es la suspensión tem-

²⁴ De BUEN LOZANO, Nestor, op. cit., p. 250.

toral del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, y será lícita cuando persiga conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, en tal virtud, las violaciones a las normas sobre participación de utilidades ocasiona un desequilibrio entre el capital y el trabajo y por ello los trabajadores actuarán dentro del marco jurídico al ejercitar el derecho de huelga por la afectación a sus intereses colectivos.

Para finalizar creemos importante mencionar lo establecido por el artículo 784 de la Ley, que dice: "La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirá ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y."

CAPITULO IV.

EL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a).- Artículo 121.

b).- Artículo 122.

a).- ARTÍCULO 121.

Nos toca ahora tratar sobre un punto de suma importancia dentro de la Participación de los Trabajadores - en las Utilidades de las empresas, y lo es el Derecho de los trabajadores para objetar la declaración anual para determinar la renta gravable que el patrón presenta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando los trabajadores advierten que hay irregularidades en lo manifestado por el patrón en su declaración, y dudan que las cantidades que se expresan en los renglones, ya sean en los ingresos o deducciones por costos y gastos, bien que se aumenten desproporcionadamente algunos costos o gastos, o que se disminuyan u omitan ingresos, entonces los trabajadores pueden objetar esta declaración, ya que ellos más que nadie conocen la realidad de la empresa - a través de la observación diaria de sus actividades y operaciones.

El maestro Mario de la Cueva comenta respecto de este derecho:

"... Es una facultad jurídica para defender un derecho concreto..."²⁵

Es una facultad jurídica que emana directamente de la Constitución General de la República, contenida en el inciso e), fracción IX, apartado "A", del artículo 123; - regulado por el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo y

²⁵ DE LA CUEVA, Mario, op. cit., p. 342.

por el reglamento de los artículos 121 y 122 de la ley federal del Trabajo.

Pasamos ahora a comentar los artículos de este reglamento, el capítulo primero "Disposiciones Generales" que comprende los artículos del 1o. al 9o.

El artículo primero del reglamento establece que las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presenta el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, por tanto la aplicación y resoluciones que emanan del reglamento son de interés público y social.

Son de interés público en cuanto que afectan los intereses del Estado, como este público, ya que al denunciarse irregularidades en materia fiscal se da el caso de que se pueda tratar de evasión fiscal, configurándose con ello el delito de defraudación fiscal, establecido y sancionado por el Código Fiscal de la Federación, al hacer uso de engaños o aprovechar errores para omitir total o parcialmente el pago de impuesto, principalmente aumentando o inventando costos y gastos o que se omita y disminuya la captación de ingresos por parte de las empresas. En nuestro país aun cuando no es posible medir con precisión el grado de evasión fiscal, hay evidencias de que es considerable. Por esto un criterio muy particular es que se debe de instrumentar un sistema que, a la vez que permita al patrón dirigir y administrar su empresa, permita al mismo tiempo conocer a los

trabajadores los balances exactos de la misma, de esta manera los trabajadores a la vez que vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y estar facultados para denunciar las posibles violaciones de las mismas, coadyuvarán con el Estado para disminuir la evasión fiscal por parte de las empresas, al mismo tiempo estarán en aptitud de conocer verdaderamente la contabilidad de las mismas, permitiendo que busquen aumentar los ingresos de los trabajadores y sus familias con las participaciones de utilidades que realmente les corresponden, pues con un sistema así, sería difícil para los empresarios evadir sus obligaciones tributarias con el Estado, así como para con sus trabajadores, dando posibilidad a estos últimos para ser los vigilantes de la contabilidad de la empresa, y, tal vez con ello acabarían las discrepancias y conflictos que actualmente involucran al trabajo, el capital y el Estado en materia de participación de utilidades.

Dice el artículo 20. del Reglamento que para resolver las objeciones a las declaraciones la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar estudios e investigaciones tomando en cuenta las atribuciones que le confiere el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones aplicables, mediante los procedimientos que en las mismas se establezcan.

Uno de los medios con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para investigar y conocer los balances de las empresas lo son las visitas domicilia-

rias que realizan los funcionarios de esta dependencia en los domicilios de las empresas, visitas que se encuentran reglamentadas por el Código Fiscal de la Federación, dentro de el capítulo referente a las atribuciones de las autoridades fiscales, donde se expresa, entre otras facultades, revisar la contabilidad, bienes y mercancías que tengan relación con las obligaciones tributarias, en caso de encontrar violaciones a las normas fiscales, podrán denunciar ante el Ministerio Público Federal la comisión de delitos fiscales.

Por su parte el artículo tercero del Reglamento dispone que una vez iniciado el procedimiento de revisión fiscal debe concluirse, sin que proceda el desistimiento de los trabajadores por haber llegado a un arreglo con el patrón. Esta disposición se desea que, como ya lo comentamos, la presentación del escrito de objeciones tiene carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal, y es el caso de que si los trabajadores tuvieran la facultad de desistirse por haber llegado a cualquier tipo de arreglo con el patrón, este último cumpliría con sus obligaciones para con sus trabajadores, pero seguirían subsistentes sus obligaciones tributarias, pues se da el caso de evasión fiscal, con el desistimiento de los trabajadores se entendería que sus intereses ya no son afectados, no así los del Estado, que, pudiéramos decirlo así, continúa el procedimiento de oficio, en virtud de que sus intereses siguen siendo afectados.

Senala el artículo cuarto que corresponde al Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del-

contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma, el derecho a recibir copia de la declaración anual del patrón, el de revisar los anexos correspondientes, y en su caso, el de formular las objeciones que juzgaren pertinentes.

Se menciona que la mayoría de los trabajadores, cuando no hay sindicato, es a quien corresponden los derechos mencionados, por la razón de que en México una buena parte de la comunidad obrera no está organizada sindicalmente.

Para el ejercicio de estos derechos, indica el artículo quinto, los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten como representantes del Sindicato o de la mayoría de los trabajadores, de tal manera que los Sindicatos titulares y su directiva deben acreditar la personalidad con la certificación de su registro como tal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal; o de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local, según lo dispuesto por los artículos 365, 692 fracción IV y 376 de la Ley Federal del Trabajo.

Debemos aclarar que para que la mayoría de los trabajadores puedan ejercitar los derechos mencionados, lo harán mediante escrito firmado por la mitad más uno, para que sea mayoría, mencionando el número total de trabajadores que laboran en la empresa y los nombres de quienes sean designados representantes.

Los derechos de informarse e inconformarse son de carácter colectivo, ya que se ejercitan por el Sindicato o la mayoría de los trabajadores, por tanto, es improcedente el ejercicio de estos derechos en forma individual.

Para el caso de que la empresa este formada por varias plantas, y en cada una se celebró un contrato colectivo de trabajo con distintos sindicatos, las objeciones a la declaración anual podrán hacerse conjunta o separadamente y de ser posible por sea la mayoría, para que queden fundadas debidamente las objeciones, con base en los informes que tenga cada organización sindical.

Las autoridades fiscales tienen la obligación de cuidar que no quede paralizado el procedimiento de revisión, proveyendo lo que correspondiera hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias, esto es lo que nos dice el artículo sexto.

Por lo tanto, se puede exigir a las autoridades fiscales que, siempre que sea posible, se le de la mayor celeridad a todos los trámites, procurando evitar las formalidades innecesarias, vicios que son demasiado comunes en nuestra administración pública y administración de justicia, con lo que ocurre una dilatación excesiva que afecta más que a nadie en este caso a los trabajadores. En este caso, los trabajadores cuentan con el recurso de queja que se interpone ante la Comisión Intersecretarial, que estudiaremos más adelante.

El artículo séptimo nos dice que el reparto -

de utilidades debe realizarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, -
sía que sea obstáculo para ello el hecho de que los trabaja-
dores impugnen la declaración anual mediante el escrito de -
objeciones.

Obviamente esta norma tuvo que ser en éste sen-
tido, en virtud de que los trabajadores al presentar su es-
crito de objeciones, este no se refiere a la utilidad ya ma-
nifestada por la empresa, sino que se refiere a la posibili-
dad de que haya un ocultamiento de utilidades no manifesta-
das que afecte sus intereses, por lo tanto se deben repartir
las utilidades ya manifestadas dentro del término de 60 días
que se menciona, y el escrito de objeciones representa la -
posibilidad de aumentar las utilidades.

El artículo octavo establece que si la empre-
sa presenta con posterioridad una declaración anual comple-
mentaria en la que aumente el ingreso gravable declarado ini-
cialmente para efectos fiscales, procederá a hacer un repar-
to adicional dentro del término de 60 días.

La ley no dice si aún cuando se presente esta
declaración complementaria por parte de la empresa, que en -
sí representa una admisión de que se omitieron impuestos, --
los trabajadores conservan o pierden el derecho de impugnar-
la junto con la inicial; definitivamente que se conserva el
derecho de objetarla, ya que si con todo y la declaración --
complementaria los trabajadores consideran que se siguen a--
fectando sus intereses, por que se siguen omitiendo utilida-

des, pueden ejercer su derecho de cojetar tanto la declara--
ción complementaria como la inicial.

El artículo noveno dice que el importe de las
utilidades que no se hayan reclamado en el año en que sean -
exigibles, se agregará a la utilidad del año siguiente, para
ser repartido entre todos los trabajadores. Si en el siguiente
año no hay utilidades, sólo se repartirán las que no se -
reclamaron en el anterior.

Muy acertada es esta norma, pues no hay moti-
vo alguno para que no sean los trabajadores que continúan la
laborando en la empresa los beneficiados con las utilidades -
que por diversas causas sus compañeros que ya no trabajan en
la misma no reclamaron, y si en cambio, es injusto que la -
empresa resultara beneficiada con el monto de estas utilida-
des.

A este respecto el maestro Nestor de Buen Lo--
zano comenta:

"Ahora bien, respecto de las participaciones no cobradas
el patrón se convierte, automáticamente, en simple depo-
sitario, pero la comunidad carece de interés jurídico pa-
ra exigirle su pago."²⁶

La razón de este ordenamiento también la co-
menta el maestro Mario de la Cueva:

"3. DESTINO DE LAS UTILIDADES NO COBRADAS: La Comisión -
recibió algunas instancias en las que se decía que eran-

²⁶ DE BUEN LOZANO, Nestor, op. cit., p. 245.

muchos los trabajadores que no cobraban su participación, de donde resulta un beneficio para la empresa que no se justificaba. Después del análisis del problema, estimó la Comisión que tenían razón los peticionarios, por lo que decidió que si se presentaba la hipótesis propuesta, la utilidad no cobrada debía beneficiar a los trabajadores, para lo cual expresó en el párrafo final del art. 122 que "el importe de las utilidades no reclamadas en el año en que eran exigibles, se agregaría a la utilidad repartible del año siguiente."²⁷

La opinión personal reafirmo lo ya expresado por ser este un ordenamiento muy acertado, haciendo mías las opiniones de los maestros Nestor de Buen Lozano y Mario de la Cueva.

Dentro del capítulo II "De la información a los trabajadores" del Reglamento, el artículo 10 nos dice que el patrón cuenta con un término de diez días, a partir de la fecha en que presente su declaración anual o declaración complementaria ante la Secretaría de Hacienda, para entregar a los representantes de los trabajadores copia de la declaración.

Así mismo, para efecto de que los trabajadores tengan conocimiento amplio de la declaración, la ley obliga al patrón poner a su disposición los anexos que conforme a las disposiciones fiscales tiene la obligación de pre-

²⁷ De LA CUEVA, MARIO, op. cit., pp. 349 y 350.

sentar con la declaración ante la secretaría de hacienda, - por un término de 30 días, contados a partir de la fecha en que el patrón entregó la copia de la declaración anual a los trabajadores, estos anexos estarán a disposición de los trabajadores ya sea en las oficinas de la empresa o en la Oficina Federal de Hacienda Principal, Sucursal o Agencia respectiva, en la que se hayan presentado o se encuentre la declaración, esto es lo que nos dice el artículo 11.

Consideró la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, previa consulta con técnicos especializados en la materia, que era necesario que junto con la declaración anual se proporcionara a los trabajadores los anexos de la misma por ser indispensables para poder estudiarla y presentar las observaciones y objeciones pertinentes, más se consideró que no era conveniente que copias de la declaración y sus anexos circularán libremente, por eso se estableció que se entregaría copia de la declaración, pero no de los anexos, estos sólo estarán a su disposición para consulta.

En virtud de que la ley no permite que los trabajadores tengan acceso a los libros de contabilidad de la empresa, por que aquí sí se considera que en ellos hay datos confidenciales que de conocerlos empresas competidoras podrían aprovecharlos para la misma competencia, pero los datos de los anexos no son estrictamente confidenciales que no puedan ponerse en conocimiento de los trabajadores, además recordemos la facultad de las autoridades fiscales para por-

medio de las visitas domiciliarias pueden revisar la contabilidad de la empresa y descubrir omisiones de utilidades.

Por otra parte, la Ley debería establecer expresamente que la entrega de la copia de la declaración a los trabajadores debe ser por escrito, para facilitar el cómputo de los términos a que se refieren los artículos 10 y 11 del Reglamento.

El artículo 15 del reglamento dice que mientras no se hayan proporcionado copia de la declaración a los trabajadores, o no se pongan a su disposición los anexos, no se iniciará el cómputo de los términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento, además con ello el patrón incurre en responsabilidad al no cumplir con esta obligación que le impone la Ley.

Los trabajadores pueden solicitar a la Subdirección de Participación de Utilidades de la Secretaría de Hacienda, asesoramiento sobre la información que contiene la declaración y sus anexos, pues aparte que es una obligación de esta Subdirección atender estas consultas, es la autoridad más capacitada técnicamente para dar la información más amplia sobre la declaración y sus anexos, esto es lo que nos expresa el artículo 12 del Reglamento.

El artículo 13 establece la prohibición a los trabajadores de dar a conocer los datos contenidos en la declaración y sus anexos a terceras personas, bajo pena de incurrir en la responsabilidad correspondiente, es decir, las Juntas de Conciliación y Arbitraje decidirán si se viola es-

ta prohibición, dando existencia a una falta de probidad, - que a su vez da nacimiento a la rescisión de la relación de trabajo (fracción IX del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo).

Hacemos notar que la ley no dice lo que debe entenderse por "tercera persona", por nuestra parte creemos que se debe entender como todas aquellas personas que no tienen relación individual o colectiva de trabajo con una empresa. Dentro de este concepto no entran los apoderados de los trabajadores, ni los contadores de los mismos, en cuanto a los primeros por que el mandato es un acto jurídico que se aplica en derecho; por lo que se refiere a los segundos, los patrones pedían que no tuvieran acceso a la declaración ni sus anexos por considerarlos como terceras personas, por lo que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social resolvió lo contrario mediante oficio 9000639 de fecha 19 de octubre de 1970, en virtud de que los trabajadores carecen de los conocimientos técnicos para entender a fondo la declaración y aún más, para impugnarla.

Sería conveniente que también se proporcionaran copias de los anexos de la declaración a los trabajadores, pues es más fácil estudiarlas teniéndolas a la mano.

Allegando a este punto creemos oportuno mencionar los comentarios del maestro Mario de la Jueva:

"...los derechos que no pueden hacerse valer ni defenderse valeo menos que las columnas de numo que se pierden en el espacio; por consiguiente, si la fracción novena otor-

gó a los trabajadores la facultad de defender su derecho y de formular objeciones a las afirmaciones del patrono, el paso primero para el ejercicio del derecho consiste en el conocimiento de los elementos que sirven de apoyo al empresario para formular su declaración, porque no se puede objetar lo que se desconoce y porque constituiría una burla cruel interpretar la fracción novena en el sentido de que se pueden formular objeciones sin saber sobre qué van a versar. En vano se cita, agregó la Comisión, el art. 16 de la Carta Magna, porque este precepto protege a la persona y a sus bienes contra las arbitrariedades del poder público, pero nada tiene que hacer en las relaciones entre el trabajo y el capital; para reforzar este argumento, hizo notar la Comisión que la tesis expuesta encuentra una segunda aplicación en los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pues el art. 800, frac. II dice que los peritos encargados de la investigación están facultados para practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento y revisar sus libros y documentos."²⁸

Cuando el patrón no cumple con la obligación de informar, ocasiona un conflicto jurídico el cual deberá ser resuelto por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de que se hará aceptor a una multa y se configuraría una

²⁸ DE LA GUEVA, Mario, op. cit., pp. 343 y 344.

causal justificada de huelga.

Ahora entramos al estudio del Capítulo III - "De las objeciones de los trabajadores" del Reglamento, capítulo del que ya vimos al artículo 15.

El artículo 14 establece que dentro de los 30 días siguientes al que se puso a disposición de los trabajadores los anexos de la declaración, a través de sus representantes sindicales o de la mayoría de los trabajadores, deberá formular y presentar su escrito de objeciones ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda, a este respecto Vicente Ovilla 2. comenta:

"El plazo de 30 días para formular las objeciones comprende de días naturales, ya que la Ley no aclara que sean días hábiles, sin embargo, en la práctica, las autoridades respectivas vienen computando únicamente los días hábiles."²⁹

"El escrito de objeciones se presentará en diversas dependencias, tomando en cuenta los siguientes casos:

1. Si la empresa (o patrón) tiene ingresos anuales superiores a \$ 100 000,000.00, el escrito deberá ser presentado en la Administración Fiscal Central.

2. Si la empresa tiene ingresos anuales hasta de \$ 100 000,000.00, el escrito deberá presentarse en la Administración Fiscal Regional que le corresponda confor

²⁹ OVILLA ZEBADUA, Vicente, op. cit., p. 66.

me a su jurisdicción.

3.- Si el patrón es persona física con ingresos anuales superiores a \$ 120,000.00 pero no de \$ 1,500,000.00- (contribuyentes menores), el escrito se presentará en la tesorería o recaudación de hacienda del Estado, ya que, conforme a los convenios de coordinación, los Estados tienen el control de estos contribuyentes.³⁰

Cuando este autor habla de Administración Fiscal Central se refiere a la Subdirección de Participación de Utilidades de la Secretaría de Hacienda.

Por acuerdo 101-161, la Secretaría de Hacienda aumentó a 500 millones la cuantía a que se refieren los numerales 1 y 2 que nos cita este autor (Diario Oficial del 14 de mayo de 1962).

Continuando con el reglamento, el artículo 16 dice que cuando al Sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tienen su domicilio en lugar distinto donde residen las autoridades ante quienes deben presentar su escrito de objeciones, y no pueden presentarlas directamente, podrán enviar su escrito dentro del término de los 30 días, por correo certificado con acuse de recibo, tomándose en estos casos como fecha de presentación aquella en que se presentó en la oficina de correos.

Esta medida es muy benéfica para los trabajadores, pues en ocasiones carecen de los recursos económicos suficientes para acudir a presentar directamente su escrito-

³⁰ OVIALLA ZARAGOZA, Vicente, op. cit., p. 68.

a la oficina correspondiente.

El artículo 17 nos señala que el escrito de objeciones debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre del Sindicato y domicilio.
- 2.- Nombres y cargos de las personas que firmen como representantes.
- 3.- Razón social y domicilio de la empresa.
- 4.- Registro Federal de Contribuyentes de la empresa.
- 5.- Ejercicio fiscal o período que comprende la declaración que se objeta.
- 6.- Fecha de entrega de la copia de la declaración a los trabajadores, y de los anexos.

7.- De acuerdo con el orden numérico con el que aparece en la declaración, deberá señalarse el o los renglones específicos con los que no se este de acuerdo, indicando en cada caso los motivos de la inconformidad, de acuerdo con el conocimiento que tengan los trabajadores de las operaciones de la empresa y sus situaciones específicas, este en el punto medular del escrito de objeciones en el cual se debe poner el mayor interés y la motivación necesaria para que se consideren las objeciones, pues de ello depende el éxito del escrito de objeciones.

En este punto el maestro Mario de la Cruz nos dice que junto con la facultad de presentar objeciones, viene la potestad de ofrecer las pruebas necesarias o elementos que lo justifiquen, como una formalidad esencial de todo procedimiento.

Es conveniente anexar al escrito de objeciones copia del contrato colectivo o contrato-ley; constancia que acredite la personalidad y copia de la declaración anual que se objeto.

El artículo lo dice que en caso de que el escrito no reúna los requisitos mencionados, se hará del conocimiento de los trabajadores para que lo corrijan en un término no mayor de 30 días.

Una vez recibido el escrito por la autoridad competente, nos dice el artículo 19, que lo es la Subdirección de Participación de Utilidades, informará a los trabajadores sobre su admisión dentro de un término de 30 días.

Es un criterio particular que en este punto se debe agilizar el trámite, considerando que en un término de 15 días se puede resolver sobre su admisión.

El artículo 20 dice que una vez admitido el escrito, los estudios e investigaciones que realice la autoridad competente, conforme a los procedimientos de revisión fiscal, en ningún caso podrán exceder de 6 meses.

Con los resultados de la investigación se procederá a dictar la resolución que corresponda dentro de un término de 2 meses, es lo que señala el artículo 21.

De los tres artículos anteriores se desprende que el plazo máximo para dictar resolución es de 9 meses, a nuestro modo de ver, pensamos que estos términos se pueden reducir en beneficio de los trabajadores, dado que en la actualidad no es lo mismo recibir una cantidad determinada, en

caso de que sea procedente el escrito de objeciones y pensando que el término de el artículo 20 en vez de ser de 6 meses sea de 4, en el plazo de 9 meses máximo para emitir resolución que en 6 meses si se redujerán los términos, pues debemos tomar en cuenta que día con día el poder adquisitivo de los trabajadores va disminuyendo.

El artículo 22 nos señala que en la resolución que se emita deberá señalarse, en caso de que las objeciones sean procedentes, los términos en que deberá modificarse el ingreso gravable declarado, así como los fundamentos y motivos para tal efecto. Para que las autoridades vigilen el cumplimiento de la resolución, se les enviará copia de la misma. En caso de que el patrón incumpla con lo preceptuado se le sancionará conforme lo dispone la ley Federal del Trabajo en sus artículos 992, 994 y artículos 11, 1008 y 1009.

Para finalizar este capítulo, el artículo 23 dice que una vez notificada la resolución en la que se aumenta la utilidad en que participarán los trabajadores, la empresa tiene la obligación de hacer el reparto adicional respectivo en un término de 60 días siguientes, independientemente que el patrón impugne la resolución. Si el resultado de esta impugnación es favorable al patrón, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio, con la salvedad de que si en el siguiente ejercicio no hay utilidades y la empresa operó con pérdidas, no podrá deducirlas del subsecuente ejercicio, por haber transcurrido más de un año y operar-

con ello la prescripción en favor de los trabajadores.

De lo anterior nos habla Vicente Ovilla Z. ;
"...Obviamente que este procedimiento traerá conflicto--
laboral en la práctica, sobre todo a nivel obrero, pues-
to que, los trabajadores no tienen por qué ver disminu-
da su participación por un reparto en exceso del ejerci-
cio anterior, y lo que puede ser más grave aún, es el he-
cho de que en el ejercicio en que se haga el ajuste cor-
respondiente, quizá no se encuentre laborando la totali-
dad de los trabajadores que participaron del reparto en-
exceso."31

La fracción III del artículo 121 de la Ley Fe-
deral del Trabajo dice que la resolución definitiva dictada-
por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrá ser
recurrida por los trabajadores, en cuanto a este punto están
de acuerdo los maestros Mario de la Cueva, Nestor de Buen Lo-
zano, Alfonso Álvarez Friscione y Baltazar Cavazos Flores en
que es procedente interponer el juicio de Amparo, por ser el
Juicio de Garantías el medio que concede la Constitución de -
la República a fin de reparar todos aquellos actos de autori-
dad que violen las garantías individuales.

Aquí señalamos el hecho de que mientras a --
los trabajadores expresamente no se les da oportunidad, sino
mediante el Juicio de Amparo, de recurrir por algún otro me-
dio la resolución que dicte la Secretaría de Hacienda, a los
patrones se les concede la facultad de poder recurrirla en-

31 OVIÑA ZEBADA, Vicente, op. cit., p. 70.

el Tribunal Fiscal de la Federación, y si les es adversa la resolución, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Notamos entonces una desigualdad entre los medios de impugnación con que cuentan trabajadores y patrones.

Hacemos una observación en el sentido de que mientras que la fracción IV, del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo dice que dentro de los 30 días siguientes a la resolución dictada, el patrón dará cumplimiento a la misma; mientras que, como ya vimos, el artículo 23 del Reglamento dice que después de que se haya notificado la resolución en que se aumente la utilidad, la empresa deberá hacer el reparto respectivo dentro de los 60 días siguientes. No sabemos el por qué de establecerse por una parte un término de 30 días y por la otra uno de 60; posiblemente esto se deba a un mero error de impresión, por nuestra parte creemos que en este caso se debe aplicar el término de 30 días, por ser el que establece la Ley Federal del Trabajo, que tiene mayor jerarquía que el reglamento, además, por ser más benéfico para los trabajadores y por que el mismo reglamento deriva de la Ley Federal del Trabajo.

b).- ARTÍCULO 122.

El capítulo IV del Reglamento "De los repartos adicionales", trata los casos en que se aumenta el ingreso gravable de las empresas sin que medie objeción de los trabajadores.

El artículo 24 del Reglamento nos dice que ya
aún cuando no medie escrito de objeciones por parte de los
trabajadores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en
ejercicio de las facultades de vigilancia y comprobación que
le confiere el Código Fiscal de la Federación y la Ley del
Impuesto sobre la Renta, procederá a ordenar las liquidacio-
nes del impuesto omitido, cuando se compruebe que el ingreso
de las empresas es mayor que el declarado por las mismas, pa-
ra tal efecto notificará al sujeto obligado a participar va-
ra que lo haga, así como a los Sindicatos o representantes -
de la mayoría de los trabajadores que es procedente hacer un
reparto adicional.

Ya vimos que uno de los medios de comproba-
ción son las visitas domiciliarias que hacen los funcionari-
os de la Secretaría de Hacienda a las empresas para compro-
bar la omisión de ingresos.

Cuando el patrón ejercite algún medio de im-
pugnación contra esta resolución, que en este caso puede -
ejercitar el recurso de revocación u optar por el juicio de
nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, ambos re-
cursos están reglamentados por el Código Fiscal de la Federa-
ción, para efecto de suspender el reparto adicional, garanti-
zando previamente el interés de los trabajadores por cual-
quiera de las formas que establecen las leyes respectivas y
conforme lo disponen los artículos 985 y 986 de la Ley Federa-
l del Trabajo.

El capítulo V del Reglamento trata "De las autoridades laborales", y el capítulo VI "De la Comisión Intersecretarial", estos dos capítulos no los trataremos en el presente capítulo de este trabajo, más propiamente los trataremos en el siguiente.

El capítulo VII del Reglamento "De los medios de la defensa de los trabajadores", se refiere a que los representantes del Sindicato o de la mayoría de los trabajadores podrán formular quejas ante la Comisión Intersecretarial en caso de que las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no resuelvan sus objeciones en los plazos que establece el Reglamento, o no vigilen el cumplimiento de la participación de utilidades conforme a la ley, artículo 30 del Reglamento.

Aquí nos remitimos a lo que comentamos en el artículo 60. en el sentido de que con este recurso se pueden subsanar formalidades innecesarias que retardan el procedimiento, con este recurso se pretende agilizar el mismo en beneficio de los trabajadores.

El artículo 31 nos dice que una vez recibida la queja, el presidente de la Comisión Intersecretarial solicitará un informe a la autoridad que corresponda, en caso de ser fundada la queja, otorgará un plazo de 15 días a la autoridad que no cumplió con su obligación, para que resuelva lo que en derecho proceda, si no cumple con lo ordenado, se-

hará del conocimiento del titular de la Secretaría que correspondiera a fin de que este dicte las medidas pertinentes.

Para finalizar, el artículo transitorio primero de este reglamento estableció que entraría en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que fue el 2 de mayo de 1975.

Por visita que se hizo a la Subdirección de Participación de Utilidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público supimos que esta en estudio un proyecto de un nuevo reglamento que no sólo, en caso de aprobarse, verse sobre los artículos 121 y 122, sino sobre todos los artículos de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a la Participación de Utilidades y que son del 117 al 131.

CAPITULO V.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES LABORALES
Y FISCALES EN MATERIA DE PARTICIPACION
DE UTILIDADES.

a).- Autoridades Laborales.

b).- Autoridades Fiscales.

a).- AUTORIDADES LABORALES.

I.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

1.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

2.- Dirección General de Inspección del Trabajo.

3.- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

II.- Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 40, encomienda a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 de la Constitución General de la República, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos. Así mismo el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, señala que compete a las autoridades en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las normas del trabajo, entre otras, las que ya enumeramos más arriba como autoridades laborales.

Por su parte el Reglamento Interior de la propia Secretaría del Trabajo establece como facultades de la misma las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras leyes, reglamentos, decretos, acuer-

dos y ordenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la cual para el auxilio y mejor despacho de los asuntos, las realizará através de las unidades administrativas como son, - para el caso de la Participación de Utilidades, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de la Inspección Federal del Trabajo.

A la Secretaría del Trabajo compete promover la difusión de la información sobre Participación de Utilidades y en general sobre todos los derechos obreros, para que la misma llegue a todos los rincones del país y que toda la clase trabajadora conozca sus derechos.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

Tiene las siguientes facultades en materia de participación de utilidades, según se desprende del artículo 13 del reglamento interior de la Secretaría del Trabajo.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

V. Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones a las normas laborales, a las de la seguridad social y a las contractuales; así como por violaciones a los tratados y convenciones internacionales en materia laboral. Todos los acuerdos que apliquen sanciones deberán ser firmados por el Director General.

VIII. Resolver las consultas que por escrito sean formuladas sobre materia laboral, quedando al criterio del Director la determinación de los casos en que deba pres-

tarse ese servicio.

Después entonces podrá y está facultada la Dirección General de Asuntos Jurídicos para conocer de las consultas, quejas de los trabajadores, resoluciones de las autoridades fiscales y consignaciones que formulen las autoridades laborales; requerir a los patrones para que prueben el pago de utilidades a sus trabajadores; y sancionarlos cuantas veces sea necesario hasta que cumplan con las disposiciones legales que violaron. Las delegaciones Federales del Trabajo, dependientes de la Secretaría del Trabajo tienen las facultades indicadas dentro de su adscripción territorial, así mismo las autoridades laborales estatales conocerán dentro del ámbito local y jurisdicción territorial.

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FEDERAL DEL TRABAJO.

Corresponde a esta dirección las atribuciones que señala el artículo 20 del reglamento interior de la Secretaría del Trabajo.

Artículo 20. Corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en los reglamentos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría con base en sus atribuciones;

II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patronos sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

III. Poner en conocimiento de las autoridades las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;

IV. Llevar a cabo en el número que sea necesario, las inspecciones iniciales, periódicas, de verificación, extraordinarias y de todo tipo en los centros de trabajo de jurisdicción federal;

De tal manera puede intervenir a fin de que los patronos entreguen copia de la declaración anual en forma completa, que incluya la parte interior y que sea copia fiel de la que se presentó ante la Secretaría de Hacienda, así como sus anexos; vigilar que se formen las Comisiones Mixtas de participación de utilidades; intervenir a fin de que el patrón nombre a sus representantes ante la Comisión mixta; vigilar que el proyecto elaborado por la Comisión mixta se coloque en lugar visible y en todos los establecimientos de la empresa; intervenir para que el patrón proporcione a la Comisión mixta la información necesaria para la elaboración del proyecto de reparto individual; decidir las controversias que surjan en la Comisión mixta sobre la interpretación de los preceptos legales; Comisionar inspectores cuando los trabajadores estén inconformes en su reparto individual y la Comisión mixta no resuelva su inconformidad en el término de 15 días; Consignar a los patronos ante las autoridades

laborales por violación a las disposiciones sobre participación de utilidades.

PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA
DEL TRABAJO.

Como lo establece el artículo primero del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, como dependencia de la Secretaría del Trabajo, tiene en su ámbito las facultades siguientes:

Artículo 1o. La Procuraduría Federal de la -- Defensa del Trabajo es un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y tendrá en el ámbito de sus facultades, las siguientes:

I. Representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos formados por los mismos, ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo o se deriven de las mismas relaciones;

II. Prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación a normas laborales. Para este efecto la Procuraduría hará valer las instancias, recursos o trámites que sean necesarios a fin de hacer respetar el derecho de los trabajadores.

III. Denunciar en la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención de pago de los salarios mínimos o del reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omi--

sión.

Así expresado, la principal función de la Procuraduría es la de asesorar, y es su caso representar a los trabajadores y sus Sindicatos en la defensa de sus derechos y ante cualquier autoridad, luego entonces, cuando en determinada empresa no exista Sindicato, la mayoría de los trabajadores podrán ser representados por la Procuraduría, sin perjuicio de que puedan hacerse asesorar por abogados particulares. Esto permite que los trabajadores que conozcan sus derechos mínimos, por falta de recursos económicos, no queden al desamparo por las violaciones a las leyes laborales.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En este punto debemos mencionar lo que establecen los artículos 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para decretar la suspensión del pago de utilidades adicional a que se refiere el artículo 122 de la misma.

Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

1. La garantía que otorgue en favor de los -

trabajadores que será por:

a) La cantidad aludida a repartir a los trabajadores.

b) Los intereses legales computados por un año.

Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 986. La Junta al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de los días manifesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desestimará de plano.

Por otra parte recordamos aquí que los trabajadores tienen el derecho a ejercitar la huelga cuando consideren afectados sus intereses y mediante el procedimiento que establece la Ley Federal del Trabajo, y lo harán presigamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

b).- AUTORIDADES FISCALES.

I.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1.- Subdirección de Participación de Utilidades.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dice que corresponde a ésta el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República, para lo cual tiene unidades administrativas determinadas.

Para el caso de la participación de utilidades el reglamento interior de esta Secretaría menciona primero en la fracción XIV, del artículo 63, lo siguiente:

Artículo 63. Compete a la Dirección General Técnica:

XIV. Dictar las resoluciones que corresponden en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Otros artículos se refieren a la participación de utilidades, como el 66 y 106, que en sus fracciones VI y XIV, respectivamente dicen:

Artículo 66. Compete a la Dirección de Liquidación:

VI. Dictar las resoluciones que corresponden en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Artículo 106. Las Administraciones Fiscales Regionales podrán, por conducto de sus funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los térmi

nos del acuerdo de delegación respectivo:

XIV. Dictar las resoluciones que correspondan en relación con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

SUBDIRECCION DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.

En el Diario Oficial de la Federación del 21 de febrero de 1975 se publicó el acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se creó la Subdirección de Participación de Utilidades que dice:

ARTICULO PRIMERO. Se crea como dependencia de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de esta Secretaría, la Subdirección de Participación de Utilidades.

ARTICULO SEGUNDO. La Subdirección de Participación de Utilidades se integrará con un Subdirector y el personal que le asigne la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO TERCERO. Se delegan en la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, las siguientes facultades:

1. Coordinar las actividades que realice la Secretaría de Hacienda en materia de participación de utilidades.

II. Tramitar en forma expedita las objeciones que presenten los trabajadores a las declaraciones del impuesto sobre la renta que presentan los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; revisar y, en su caso -

modificar el ingreso gravable para efectos fiscales y de participación de utilidades.

III. Resolver los casos en que proceda hacer un reparto adicional a los trabajadores.

IV. Requerir la colaboración de las dependencias de esta secretaría, para realizar el trámite expedito de las objeciones de los trabajadores.

V. Promover la participación de utilidades en las empresas mediante el asesoramiento necesario a los trabajadores.

VI. Coordinarse con autoridades laborales, federales y locales, para verificar el cumplimiento de la participación de utilidades a los trabajadores.

VII. Ejercer las demás funciones que como autoridad fiscal le competen.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección General del Impuesto sobre la Renta establecerá los criterios generales para la correcta determinación del ingreso gravable a los que se sujetará la Subdirección, e igualmente fijará los sistemas de comunicación y coordinación de las actividades a realizar por la Subdirección con las demás dependencias a su cargo.

El artículo único transitorio de este acuerdo dice que el mismo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Consultamos directamente en la Subdirección de Participación de Utilidades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtuvimos alguna información que deseamos comentar: Respecto del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, si es adecuada a las condiciones actuales del país, en general así es, aún cuando en algunos puntos presenta lagunas de ley. Es en esta dependencia donde sabemos que debido a que el vigente reglamento tiene lagunas es por lo que está en estudio otro nuevo reglamento que no sólo versa sobre los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, sino sobre todo el capítulo referente a esta institución que es de los artículos 117 al 131 de la misma ley, reglamento que seguramente vendrá a llenar las lagunas legales del actual reglamento, además de que será más general.

Que los recursos de revisión promovidos por los trabajadores contra las declaraciones anuales de los patrones se están llevando, a partir de la creación de la Subdirección, dentro de los términos establecidos por el reglamento, y que no se han presentado hasta la fecha obstáculos que no se hayan podido salvar para la buena aplicación del reglamento.

También sabemos que a partir de la creación de la Subdirección se han incrementado año con año los recursos de revisión, así como las consultas por parte de trabajadores o sus representantes en esta materia, principalmente en lo referente a asesoría técnica de los datos que

contiene la declaración y sus anexos. Incluso en estos años - de crisis económica del país, han aumentado los escritos de - objeciones, ya que, según supimos, las estadísticas así lo - han demostrado, estadísticas que no fue posible conseguir - para presentarlas a la consideración de quienes tengan a - bien leer este trabajo.

COMISION INTERSECRETARIAL.

Esta Comisión no es propiamente una autoridad laboral o fiscal, sino una combinación de las dos, sobre - ella tratan los capítulos VI y VII del Reglamento de los ar - tículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, el capítulo VII del Reglamento ya lo estudiamos, ahora sólo nos avocare - mos al capítulo VI.

Así, de acuerdo al artículo 20 del Reglamento la Comisión tiene un carácter permanente y esta integrada - por un número igual de funcionarios designados por los tita - lares de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Ha - cienda, teniendo las dos Secretarías responsabilidad de su - funcionamiento, y se le encomienda el despacho de los si - guientes asuntos:

I. Atender las quejas que presentan los trabaj - jadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por - parte de la autoridad.

II. Señalar las medidas de coordinación que - deben existir entre las autoridades fiscales y laborales pa - ra vigilar el debido cumplimiento de la participación de uti

lidades.

III. Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia.

VI. Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades.

V. Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos.

VI. Proporcionar periódicamente a los titulares de las dependencias que la forman y a quienes estos les indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia, y

VII. Las demás que se encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

EL CONGRESO DEL TRABAJO.

Aún cuando el Congreso del Trabajo no es una autoridad laboral ni fiscal, creemos necesario mencionar que éste ofrece orientación y apoyo a las organizaciones obreras del país sobre el ejercicio del derecho a objetar la declaración anual del patrón, así como sus anexos; asesoría sobre la correcta interpretación de las disposiciones legales para la formación de la Comisión mixta en cada empresa, y en su caso, formulación del proyecto de participación individual; sobre la formulación del escrito de objeciones, y en general

asesoría, capacitación y apoyo a los trabajadores para el -
ejercicio de los derechos que la Constitución de la Repúoli-
ca establece en su favor, encaminando al mejoramiento de la-
clase que sólo cuenta con su fuerza de trabajo.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES.

Llegamos al momento en que para finalizar este trabajo es necesario anotar las conclusiones como consecuencia lógica del mismo, mencionando lo que, a nuestro modo de ver, forman los puntos más importantes y centrales del tema, de igual manera nuestras consideraciones particulares -- respecto de algunas cuestiones.

I. Puntualizamos aquí que la Participación de Utilidades es en nuestro país una institución, en cuanto que se regula e integra por normas semejantes, orientadas hacia un mismo fin que es mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias, al mismo tiempo que institución es también un derecho de la clase trabajadora, clase a quien la ley otorga los instrumentos necesarios para hacerlo valer.

II. Es una característica muy importante que en México el Derecho Laboral, y con ello la participación de Utilidades, derive de la Constitución General de la República directamente, dándole la importancia que merece este Derecho Social, para la protección y mejoramiento de los niveles de vida de la clase social que cuenta únicamente con su fuerza de trabajo como medio para subsistir frente al capital que tiene todo en su favor, paradójicamente a pesar de ser el dueño de los medios de producción, es precisamente con la --

Participación de Utilidades como los trabajadores logran mejorar sus ingresos, tratando de equilibrar y atenuar su gran diferencia con el capital.

III. Las normas sobre Participación de Utilidades, dada su formación primeramente por la lucna armada - que dió origen a la Constitución de 1917; posteriormente con las reformas a la Constitución en 1962, con la Primera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, la Ley Federal de Trabajo de 1970 y la Segunda resolución de la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, dan a estos preceptos la característica de estar orientados a la protección de los trabajadores, plasmadas con absoluta claridad y sencillez con el fin de que los trabajadores las puedan entender con facilidad, para así estar en posibilidad de defender sus derechos.

IV. Dado que en nuestro país el aumento de los precios de bienes y servicios siempre es mayor que el aumento de los salarios, y siendo el salario la principal fuente de ingresos del trabajador, ocurre entonces que el trabajador reclama más salario; el patrón paga más pero eleva sus costos, y lo que antes consumía el trabajador con un menor salario, lo tiene que pagar a precio mayor. No es el caso de

La Participación de Utilidades, pues su naturaleza propia es no incidir en el aumento de gastos, costos ni precios, en consecuencia el beneficio que obtiene es real y efectivo que se refleja en el mejoramiento de las condiciones generales de vida del trabajador de una manera integral, dándole al trabajador y su familia la dignificación humana que merece, en resumidas cuentas este es el fin de la Justicia Social, luego entonces la Participación viene a ser un factor e instrumento de la Justicia Social; al mismo tiempo es también un factor para el país de desarrollo económico y progreso, pues donde hay progreso y desarrollo es por que está presente la Justicia Social, cuando los trabajadores puedan satisfacer integralmente sus necesidades, podrán entonces atender las necesidades de desarrollo de la empresa y con ello del país.

La Participación representa para el trabajador una fuente de ingresos que puede dedicar al ahorro o a atender necesidades extraordinarias, o formar un patrimonio propio, pues como el salario sólo alcanza para cubrir sus necesidades inmediatas, que son de subsistencia, la participación también viene a representar para el trabajador una sensación de seguridad, pues siente que su futuro está ligado al de su empresa. También internamente la participación representa para el trabajador que se sienta no sólo como un instrumento de la producción o un elemento material de la misma o hasta un extraño a ella, sino una parte indispensable e in

sustituible sin cuya participación no sería factible su desarrollo, que no es sólo para el capital, sino que de ello el trabajador obtendrá los beneficios que le corresponden.

V. Por lo apuntado en la conclusión anterior, se hace forzoso pugnar para que en la próxima solicitud que hagan los Sindicatos y Confederaciones de Trabajadores, ya que después de octubre de 1984 se estará en tiempo para hacerlo, por haber transcurrido el plazo de diez años que establece la ley para tal fin; la revisión del porcentaje de participación logre obtener avances significativos, y con ello se haga eco a las pretenciones obreras que en ese respecto - ~~no~~ han sido derraudadas, ya que como recordamos, la primera resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas estableció un porcentaje del 20% como participación a los trabajadores, que como ya lo vimos, no era tal; por su parte la segunda resolución estableció el 8% como participación, cosa que no representó avance alguno para la institución, preferible, así lo creo, que no se hubiera dictado la segunda resolución, ya que si no significaría evolución alguna, como lo fue, vino a dar al traste a las pretenciones obreras y -- más aún, fué una barba para la clase trabajadora.

Esta es la crítica más severa que hacemos, por lo mismo estamos en favor de que en la próxima resolución -- que se dicte se establezca un porcentaje de participación de

15% por lo menos, que si represente un avence respecto de la primera resolución, ya que la segunda no lo fue.

VI. Como lo apuntamos oportunamente, no encontramos razón alguna para que los trabajadores eventuales deban trabajar un mínimo de 60 días en el año o ejercicio fiscal correspondiente, para tener derecho a participar en las utilidades, entonces que sucede con las utilidades producidas por estos trabajadores cuando no logran llegar a trabajar los 60 días establecidos como mínimo, ya que en dicho período laboraron como cualquier otro trabajador de base, y en consecuencia produjeron utilidades, estas se les deben de entregar a los trabajadores eventuales, o en su defecto a los de base, ya que en la actualidad quienes bienen percibiendo estas utilidades son los patronos, injustamente, ya que están percibiendo utilidades que no les corresponden.

VII. Subrayamos la gran importancia y tino de plasmar el derecho de los trabajadores a objetar la declaración anual que el patrón presenta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sólo mencionándolo en la Constitución General de la República y en la ley Federal del Trabajo sino además creando un Reglamento, bien estructurado, para tal fin, que en la práctica ha dado buenos resultados, ya que han hecho uso del mismo para el ejercicio de este derecho, cuando los trabajadores consideran afectados sus inte-

reses, desde que se creó la Subdirección de Participación de Utilidades, en la Secretaría de Hacienda, ha atendido número sos escritos de objeciones y consultas que los trabajadores solicitan.

VIII. Un criterio muy particular es que se debe instrumentar un sistema el cual a la vez que no perjudique el derecho del patrón para dirigir y administrar su empresa; permita al mismo tiempo conocer, los trabajadores, con exactitud las actividades y contabilidad de la empresa, - corrano de esta manera la declaración categórica que señala el artículo 131, que dice que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas, - el cual ha dado motivos de desconfianza a los trabajadores - para dagredibilidad a los balances de las empresas.

IX. Hay afortunadamente en nuestro país Autoridades Laborales y Fiscales, así como organismos formados por los mismos trabajadores, encargados de asesorar y en un momento dado hasta representar a los trabajadores en la defensa de los derechos que la Constitución de la República, y las leyes que de ella emanan consagran en su favor.

Se debe promover que la información a los trabajadores para la defensa de sus derechos llegue hasta los ultimos rincones del país, pues a pesar de que el gobierno -

Mexicano ha procurado la difusión de esta información, en la actualidad en el país aún hay obreros que no gozan de los derechos mínimos que las leyes establecen, por tanto, estos trabajadores están siendo explotados impunemente, haciendo aparecer en sus más ínfimos niveles a la injusticia.

No obstante lo anterior, podemos afirmar que en México los logros alcanzados por la Participación de Utilidades han sido buenos, en la práctica la reglamentación sobre la materia es muy adecuada y ajustada a las condiciones particulares del país, al igual que todo el Derecho Laboral, y los Derechos Sociales que la Constitución establece, tendientes a lograr una mayor Justicia Social, reclamo de la mayor parte de la población mexicana, trabajadores y campesinos.

Para la fecha de terminar la presente tesis, - abril de 1964, los medios de comunicación informaron que en febrero del mismo año la Secretaría del Trabajo y Previsión Social había lanzado una convocatoria para que se formara la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, a fin de revisar el porcentaje de participación. Para este momento ya está formada dicha Comisión y se está discutiendo la fijación de un nuevo porcentaje.

B I B L I O G R A F I A.

AVILA FRISCONS, AMONSO. "La Participación de Utilidades". Editorial Porrúa, México, 1976.

CABANELLAS, GUILLERMO. "Compendio de Derecho Laboral". II tomos, Editorial Libros Científicos, Bibliografica Omeba, Buenos Aires, 1960.

CASDOMENA, J. JESUS. "Manual de Derecho Obrero". Editorial Fuentes Impresores, S.A., México, 1971.

CAVAZOS FLORES, BALTASAR. "Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada", Editorial Trillas, S.A., México, 1980.

CAVAZOS FLORES, BALTASAR. "35 Lecciones de Derecho Laboral", Editorial Trillas, S.A., México, 1982.

DE BUEN LOZADO, NESTOR. "Derecho del Trabajo", II Tomos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

DE LA CUEVA, MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

HERRAÍNO MARRUFO, MIGUEL. "Tratado elemental de Derecho del Trabajo", II Tomos, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.

MAPOLI, RODOLFO A. "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1969.

OVILLA ZEBADJA, VICENTE. "Reparto de Utilidades, Analisis - Práctico, Aspectos Legales y Fiscales", Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1981.

PADILLA G., FRANCISCO y LERDO DE TEJADA, FRANCISCO. "La Participación de Utilidades en la Nueva Ley Federal del Trabajo", Centro de Investigación Tributaria filial de la Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1972.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo

Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Manual Sobre Participación y Reparto de Utilidades a los Trabajadores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Edito-

rial Popular de los Trabajadores, México, Septiembre 1980.

Instructivo Básico Participación de Utilidades 1983, Congreso del Trabajo, México, 1983.

I N D I C E

Introducción	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	2
CAPITULO II. CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.	28
a).- Concepto	29
b).- Naturaleza Jurídica	33
c).- Fundamento Constitucional	37
CAPITULO III. APLICACION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	40
a).- Porcentaje de Participación	41
b).- El reparto individual de utilidades ..	47
c).- Formación y función de la Comisión mixta de Participación de Utilidades .	51
d).- Trabajadores con derecho a la Participación de Utilidades	54
e).- Empresas no obligadas a Participar Utilidades	61
f).- Otros aspectos importantes sobre la Participación de Utilidades	69
CAPITULO IV. EL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	73
a).- Artículo 121	74
b).- Artículo 122	93

CAPITULO V. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES LABO RALES Y FISCALES EN MATERIA DE PARTICIPACION - DE UTILIDADES	97
a).- Autoridades Laborales	98
b).- Autoridades Fiscales	104
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA.	120
INDICE	122